

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes.....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir á D. Diego Suárez la renuncia que ha presentado del cargo de Vocal de la Junta calificadora para el examen de los que pretendan ingresar en el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura, nombrando en su lugar, para el expresado cargo, á D. Ramón García Noblejas, propuesto en la misma terna por la Junta de gobierno del Ilustre Colegio de Madrid.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 85 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal Secretario de la Junta calificadora para el examen de los que pretendan ingresar en el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura á D. José María Antequera, Oficial de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, propuesto en primer lugar en terna por la expresada Junta.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Salamanca á D. Agustín Fernández Ramos, que es Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en reemplazo de D. Pedro Forés y Mur, electo para dicho cargo, que no se ha presentado á tomar posesión del mismo dentro del plazo reglamentario.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Venancio González.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Bernabé Hormigo y Becerra, Jefe Interventor económico del arrendamiento de la mina *Arrayanes*, en Linares, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Venancio González.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Por Real decreto de 12 de Abril de 1887 fué declarada de utilidad pública la obra á que se refiere el proyecto de reforma interior de la ciudad de Barcelona, estudiado y presentado por el Arquitecto D. Angel José Baixeras. En la misma disposición, y en conformidad á lo prevenido en el art. 84 del reglamento dictado para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, se aprobó el proyecto mencionado á condición de que se introdujesen en él las siete modificaciones propuestas en el voto particular formulado por los seis individuos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, que no aceptaron el dictamen emitido por la mayoría de dicha Corporación sobre el asunto, y á fin de fijar claramente los verdaderos límites de la aprobación, se declaró también que ésta debía considerarse como definitivamente concedida á toda la parte que no había de sufrir variación ninguna, y que respecto á la otra, ó sea á la que había de recibir modificaciones, sería aprobada cuando se hubiese comprobado debidamente que aquellas se habían ejecutado, así en el plano general como en todos los detalles y documentos que, reunidos, constituyen la totalidad del proyecto de reforma.

En cumplimiento de tales prescripciones, procedió el Sr. Baixeras á modificar el proyecto en armonía con ellas, y terminado que hubo su trabajo, remitióle á este Ministerio por conducto del Gobernador de la provincia en 26 de Marzo de 1888, acompañado de una instancia, en la cual declara haber introducido en su obra todas las variaciones prevenidas, y que lo hecho forma un plan suplementario que simultáneamente participa del carácter de proyecto de modificación y del de adicional al primitivo, expone el contenido de su trabajo, manifiesta que en la Memoria que al propio tiempo envía describe minuciosamente las variaciones hechas, demuestra su conformidad estricta con todo lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Abril, y termina solicitando que se apruebe definitivamente el proyecto.

En su vista, y considerando el carácter técnico del asunto, por acuerdo de 7 de Julio de 1888 se resolvió enviar de nuevo el expediente y proyecto á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, para que informase sobre si se habían llevado á cabo exactamente las modificaciones propuestas por el voto particular de dicha Corporación, que había servido de base á la aprobación condicional, y así se hizo sin demora.

Con Real orden de 6 de Mayo último, el Ministerio de Fomento ha devuelto el proyecto acompañado del favorable y luminoso dictamen emitido por la Academia en 22 de Abril. De dicho trabajo resulta en resumen que la Corporación informante opina:

1.º Que en el suplemento del proyecto primitivo ha

cumplido el Sr. Baixeras lo preceptuado en el art. 2.º del Real decreto de 12 de Abril de 1887, introduciendo en el plano general, en los de detalle y en los demás documentos las variaciones á que aquella disposición se refiere.

2.º Que el proyecto suplementario debe considerarse como adicional al primitivo, y formar con él un proyecto único y definitivo.

3.º Que en la Memoria se enumeran y explican las modificaciones hechas para ajustar el proyecto á las prescripciones del Real decreto repetidamente mencionado.

4.º Que en el pliego de condiciones económicas se han introducido las modificaciones prescritas por el Real decreto, y otras para el desarrollo y aplicación de la concesión que se hace á la obra por el art. 5.º de dicha soberana disposición á que hacen referencia los artículos 9.º y 10 del pliego reformado, y sobre las cuales esta Superioridad acordará lo más justo y conveniente.

5.º Que á tenor de lo que disponen el art. 2.º del Real decreto de 12 de Abril de 1887 y el 84 del reglamento para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, procede aprobar definitivamente, mediante un Real decreto, la totalidad del proyecto del Sr. Baixeras, luego que por quien corresponde se haya examinado y aprobado el pliego de condiciones económicas.

6.º Que debe autorizarse al Ayuntamiento de Barcelona para proceder á lo que determina el art. 103 del mencionado reglamento para la ejecución de la ley en cuanto á la totalidad del proyecto cuando sea definitivamente aprobado.

Según se ve por estas manifestaciones, la Corporación informante evacua la consulta en sentido completamente favorable al trabajo del Sr. Baixeras, puesto que descendiendo á examinar una por una las siete modificaciones hechas en el proyecto primitivo declara que todas ellas se ajustan estrictamente á lo dispuesto en el Real decreto que ordenó introducirlas, y que todos los documentos han sido modificados de la manera que se requería para adaptarlos por completo á las variaciones decretadas.

Pero la Academia no se ha circunscrito á informar exclusivamente sobre la parte técnica del asunto consultado, sino que, inspirándose, sin duda, en el deseo laudable de coadyuvar en el mayor grado posible á la más acertada realización del vasto proyecto de que se trata, ha hecho también, respecto al pliego de condiciones económicas, algunas advertencias de carácter administrativo dignas de tenerse en cuenta.

Consisten dichas observaciones en manifestarse opuesta á que el plazo de duración de las obras se fije en quince años en lugar de los diez señalados en el proyecto primitivo, y á que se faculte al concesionario para adelantar ó retrasar á su libre arbitrio las reformas de detalle en los alrededores de las vías generales; según se propone en el art. 17 del pliego. En apoyo de su oposición á lo primero, ningún argumento aduce la Corporación informante: limitase á consignar su parecer sin razonarle. Pero acerca del segundo punto de su discordancia con el Sr. Baixeras, fundase para sostenerla en que si se otorgase con tanta amplitud la facultad á que se refiere, se colocaría á la propiedad en un estado de duda, de alarma y de interinidad que la perjudicaría.

Enterado el Sr. Baixeras del dictamen académico

impugnó las dos objeciones referidas, y con objeto de refutarlas, y al propio tiempo para explicar las razones en virtud de las cuales había redactado los artículos 9.º, 10, 20 y 21 del nuevo pliego de condiciones económicas, presentó en este Ministerio una instancia con fecha 1.º del mes de Junio.

Manifiesta en dicho documento:

Primero. Que á consecuencia de las modificaciones introducidas en el proyecto primitivo, el número de fincas á que ha de afectar la reforma se ha elevado de 2.395 á 3.549, y habiendo aumentado el trabajo era lógico aumentar también proporcionalmente el término para ejecutarle, razón por la cual había hecho, en lo que al tiempo atañe, la variación impugnada por la Academia.

Segundo. Que el art. 17 es el mismo ya aprobado del primer pliego de condiciones, y que la facultad que en él se reconoce al concesionario para adelantar ó retrasar las reformas de detalle en las inmediaciones de las vías generales obedece al propósito deliberado de favorecer á los propietarios é inquilinos de los edificios á que ha de afectar la reforma, evitándoles los perjuicios que podría causarles el desalojar sus fincas y viviendas con la precipitación que acaso sea necesario imponer á los moradores de las casas cuya demolición precise efectuar para abrir las grandes vías.

Tercero. Que los artículos 9.º y 10 del pliego de condiciones nuevo, en los cuales se desarrolla el derecho que el art. 5.º del Real decreto otorga al concesionario de la obra, se ajustan perfectamente al espíritu de las disposiciones legales y al criterio expuesto sobre este particular en los dictámenes de la Real Academia de Bellas Artes y de las Secciones de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, puesto que en dichos artículos no se hace más que aplicar á las obras de que se trata y con las variantes que el caso requiere, según aconsejan las doctas Corporaciones referidas, los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la ley de Ensanche, que ordenan dividir la zona general en zonas parciales y llevar cuentas separadas para cada una de ellas; que las variaciones hechas en esta parte del proyecto se han introducido considerando que entre las obras de reforma interior y las de ensanche de poblaciones existe, además de otras, la notable diferencia de que las primeras requieren ser ejecutadas con alguna lentitud y por zonas sucesivas para evitar al centro urbanizado la gran perturbación que se le causaría si aquéllas se emprendiesen simultáneamente en distintas zonas, como puede y suele hacerse con las que tienen por objeto ensanchar poblaciones.

Cuarto. Que en el art. 20 se impone al concesionario la obligación de pedir al Gobierno y gestionar para que se realicen la revisión y aclaración de varios artículos del reglamento para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa, y se modifique el 29 de ésta en sentido de que los intereses del 4 por 100 que el propietario de la finca haya de cobrar de la cantidad depositada sean los producidos por la que en definitiva resulte á su favor, no los devengados por el resto de la suma puesta en depósito, los cuales se abonarán á la persona ó personas á quienes correspondiese.

Quinto. Que en el art. 21 se obliga al concesionario á sujetarse en todo á la ley de 10 Enero de 1879 y al reglamento de 13 de Junio del propio año, con las modificaciones que en ambas disposiciones legales se introduzcan con arreglo á lo consignado en el artículo anterior.

Sexto. Que la revisión y aclaración del segundo párrafo del art. 29 de la citada ley están ya propuestas por el Ministro de Fomento y pendientes de discusión en el Senado.

Después de hacer estas manifestaciones, el Sr. Baixeras termina su instancia solicitando que se resuelva respecto á la aprobación definitiva de la totalidad del proyecto, en conformidad con las conclusiones del dictamen de la Real Academia de Bellas Artes, y que en el Real decreto que al efecto se expida se declare expresamente:

Primero. Que los artículos 9.º y 10 del pliego de condiciones económicas reformado expresan fielmente el derecho otorgado al concesionario en el art. 5.º del Real decreto de 12 de Abril de 1887, y quedan aprobados en todas sus partes.

Segundo. Que si las Cortes aprueban la revisión y aclaración del párrafo segundo del art. 29 de la ley de Expropiación forzosa en el sentido expuesto en el artículo 20 del nuevo pliego de condiciones económicas, lo preceptuado en el texto de la disposición legal en que dicha reforma se consigne se aplicará á las expropiaciones que deban realizarse para ejecutar el proyecto de reforma interior de la ciudad, aunque la revisión y aclaración se lleven á cabo con posterioridad á la fe-

cha del Real decreto en que sea aquél definitivamente aprobado.

Todo lo hecho desde que se dictó el de 12 de Abril de 1887 hasta ahora ha tenido por único objeto cumplir dicha soberana disposición, modificando con arreglo á sus prescripciones el proyecto de que se trata, y en tal concepto se está ya en el caso de examinar y declarar si las variaciones introducidas por el Sr. Baixeras en su obra se ajustan ó no á los preceptos del referido Real decreto en el perfecto grado que es indispensable para que proceda hacer extensiva á la totalidad del proyecto la aprobación que anteriormente se había limitado á algunas de sus partes integrantes.

Al efecto puede considerarse la reforma efectuada bajo dos aspectos, de carácter técnico el uno, y el otro de carácter administrativo.

En lo que al primero respecta, el Ministro que suscribe cree estar en el deber de abstenerse de emitir opinión propia. Careciendo como carece de competencia facultativa por una parte, y por otra habiendo informado sobre ello una colectividad tan docta y perita en la materia como lo es la Academia de Bellas Artes, cuanto acerca del particular dijera no tendría la autoridad científica necesaria para merecer la atención de que por todos conceptos es digno lo que sobre asuntos tales consigna en sus dictámenes la expresada Corporación.

Por estas valiosas razones, y considerando que la Academia en su informe de 22 de Abril último estudia minuciosamente las modificaciones hechas por el señor Baixeras en el proyecto primitivo, las declara estrictamente ajustadas á las prescripciones del Real decreto que ordenó introducirlas, y propone aprobar definitivamente la totalidad del proyecto tal y como resulta éste después de reformado, el Ministro que suscribe hace suya la opinión de la Academia, la acepta en absoluto, y cree que en conformidad con ella, debe resolverse en lo que atañe á la parte facultativa de las reformas ejecutadas en el proyecto primitivo.

Respecto á las de carácter administrativo, resulta que el Real decreto de 12 de Abril de 1887 dispuso en sus artículos 4.º, 5.º y 7.º que los señalados con los números 7.º y 8.º en el primer pliego de condiciones económicas, relativos á los derechos para establecer tranvías, kioscos y otros servicios ó impuestos, se reformasen en sentido de que sólo el Gobierno ó el Ayuntamiento, según los casos, podrían establecerlos; que el 9.º se variase del modo indispensable para que pudiese el concesionario hacer efectivo el derecho á percibir los beneficios que á los Ayuntamientos concede el artículo 3.º de la ley de Ensanche de poblaciones, y que se suprimiese de dicho pliego todo el cap. 2.º, conservando del mismo solamente la parte en que se determina que las expropiaciones que deban realizarse para llevar á cabo el proyecto, se regirán por la ley de 10 de Enero de 1879 y demás disposiciones vigentes.

Examinando el nuevo pliego que de la modificación ha resultado, vese que en los artículos 7.º y 8.º se ha introducido la variación prevenida en el 4.º del Real decreto mencionado; que en el 9.º se consignan varias reglas encaminadas á acomodar los preceptos de la ley de Ensanche de poblaciones y de su reglamento á las especiales condiciones de la obra de que se trata, á fin de que el concesionario pueda utilizar el derecho á percibir los beneficios que le otorga el art. 5.º del Real decreto; que en el 10 se demarca el perímetro de cada una de las once zonas en que se ha dividido la general á que afecta el proyecto, con objeto de evitar que se susciten dudas y cuestiones al aplicar la concesión; que en el 11 se fijan claramente la extensión y límites de los derechos que en virtud de ella adquiere el concesionario en lo que concierne á los beneficios en que consiste, y que se han suprimido todos los artículos que constituían el cap. 2.º, es decir, que en el primer pliego de condiciones económicas se han hecho las variaciones prevenidas en el Real decreto de 12 de Abril de 1887.

Pero las que quedan enumeradas no son las únicas introducidas por el Sr. Baixeras en el documento en cuestión. También ha modificado las condiciones 13, 20 y 21 del mismo: primero, elevando á quince años el plazo de duración de las obras, que antes se fijaba en diez; segundo, consignando que el concesionario deberá pedir la revisión ó aclaración del art. 29 de la ley de Expropiación forzosa vigente «en sentido de que los depósitos del importe de las expropiaciones, á que dicho artículo se refiere, se verificarán en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, y que los intereses del 4 por 100 que de estos depósitos ha de percibir el propietario se entienda que han de ser los que produzca la cantidad en que en definitiva haya sido valorada su finca, pero no los producidos por el resto que resultare de la cantidad depositada, que serán de aquel ó aquellos á quienes este resto correspondiere», y tercero,

añadiendo que el concesionario se sujetará también á lo prescrito en esta reforma, si llega á efectuarse.

La Academia, en su último informe, ha impugnado la primera de dichas modificaciones, ó sea la relativa al plazo máximo de duración de las obras; pero el Ministro que suscribe, acorde en este punto con lo que sobre él manifiesta en su instancia de 1.º de Junio el Sr. Baixeras, cree que el aumento de término á que se refiere, lejos de merecer censuras, es perfectamente lógico y admisible, puesto que habiéndose aumentado en cerca de un 50 por 100 el trabajo mediante el cual habrá de realizarse el proyecto de reforma de la ciudad, merced á las variaciones decretadas, es también natural que en la misma proporción se aumente el tiempo para llevar á cabo las obras.

No acontece lo propio al Ministro que suscribe en lo que respecta al extremo de dar fuerza retroactiva á la disposición legal en que se formule la modificación del artículo 29 de la ley de Expropiación forzosa que se aspira á conseguir del Poder legislativo. Reconoce, sí, y confiesa ingenuamente que reformar la ley en el sentido que se demanda es una medida que simultáneamente reclaman la justicia, la conveniencia pública y el espíritu que informa toda la ley; comprende asimismo que la aplicación literal del texto de que se trata sólo puede ser beneficiosa á las personas que pretendan lucrarse con menoscabo de la moral y de los intereses ajenos, y que producirá resultados diametralmente opuestos á los que se propuso obtener el legislador, toda vez que, mediante tan absurda interpretación, la ejecución de las obras de reforma de las poblaciones podrá dilatarse cuanto plazca á los propietarios poco escrupulosos que deseen exagerar sin tasa la valoración de sus fincas; pero esto, no obstante, cree que consistiendo su misión en aplicar el derecho escrito en el sentido en que está formulado, no puede proponer la aprobación de una cláusula, en la que, al par que se autoriza la inobservancia de lo que él prescribe, se contrae al principio axiomático que niega á las disposiciones legales fuerza retroactiva; y en tal concepto, opina que no es lícito consentir que la condición de que se trata quede redactada en los términos en que lo está, y que, por tanto, debe modificarse de modo que no resulte vulnerado el principio jurídico referido.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Julio de 1889.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba definitivamente la totalidad del proyecto de reforma interior de la ciudad de Barcelona, presentado por D. Angel José Baixeras, tal y como resulta después de las modificaciones introducidas con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 12 de Abril de 1887.

Art. 2.º Para el otorgamiento de la concesión de las obras de reforma se convocará á subasta pública, ateniéndose en esto, como en todo lo demás, á las disposiciones vigentes, ó á cualesquiera otras que rijan durante las obras respecto á expropiación forzosa, quedando por tanto así modificada la parte final del art. 21 del pliego de condiciones económicas.

Dado en Palacio á diez y seis del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Atendiendo á los relevantes méritos y servicios de D. Gregorio Ledesma y Navajas, y deseando darle una señalada prueba de mi Real aprecio,

Vengo en hacerle merced del título del Reino, con

la denominación de Marqués de Arecibo, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Atendiendo á los relevantes méritos y servicios de D. Martín González del Valle y Carvajal, y deseando darle una señalada prueba de mi Real aprecio,

Vengo en hacerle merced de título del Reino, con la denominación de Marqués de la Vega de Anzo, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno; en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de Administración y Contabilidad de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870 é instrucción de 4 de Octubre del mismo año;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Ultramar un suplemento de crédito al art. 2.º «Material de hospitales», cap. 7.º, «Hospitales», de la Sección cuarta Guerra, del presupuesto de las islas Filipinas de 1888 en ampliación, por valor de pesos 22.791 35 centavos.

Art. 2.º El importe de este gasto se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro del Archipiélago si resultasen insuficientes los sobrantes con que se liquide el citado presupuesto.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Aracena, de tercera clase, á Don Juan García de la Torre, que sirve el de Vélez Rubio y es el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1889.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Roa, de tercera clase, á D. Francisco Tárrago Bravo, que sirve el de Orquera, y es el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1889.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Colmenar, de tercera clase, á Don Rafael Alvarez Reina, que es electo del de Vivero y re-

sulta con derecho preferente entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1889.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general por consecuencia de la consulta que hizo á la misma la Delegación de Hacienda de esta provincia, proponiendo, de conformidad con la Administración de Contribuciones, las medidas que á su juicio debían adoptarse á fin de salvar las dificultades surgidas para la adjudicación de fincas al Estado por débitos de contribuciones procedentes del primer convenio celebrado entre la Hacienda y el Banco de España.

Resultando que muchos de los expedientes que existen en la Administración provincial citada, relativos al servicio mencionado, adolecen de diversos defectos, careciendo unos del recibo del Registrador de la propiedad con el que se acredita la presentación por los Recaudadores del mandamiento de anotación preventiva de las fincas embargadas, constando en otros que dichos mandamientos fueron presentados sólo á los liquidadores del Impuesto de Derechos reales, y no consignándose en muchos los linderos de las fincas embargadas, y si se ha hecho la anotación preventiva, ó causas que lo hayan impedido:

Resultando que el número considerable de los expedientes paralizados y pendientes por tanto de formalización, lo mismo en esta provincia que en las demás, y la necesidad de que con la adjudicación é incautación de las fincas procediese la Hacienda al inmediato cobro de lo que legítimamente le corresponde, inspiraron la propuesta de algunos preceptos que tendiesen á facilitar el término de operaciones interrumpidas ó aplazadas por entorpecimientos de índole varia: primero, para conseguir la inscripción á favor del Estado de las fincas que le han sido adjudicadas, facultando á las Administraciones provinciales de Contribuciones para expedir certificaciones análogas á las libradas por la Administración de Propiedades, que sirviesen de título suficiente á efecto de inscribir á favor del Estado en los Registros de la propiedad las fincas que no hayan pasado á persona distinta del deudor y de documento obligatorio para que expresen en caso negativo á quién y por qué título ha sido transmitida; segundo, para que si no pudiese tener efecto la inscripción, por hallarse inscrita la finca á favor de otra persona por título universal, se obligue el heredero que hubiese aceptado lisa y llanamente la herencia, á satisfacer el total débito que dejó el causante á favor del Estado, ó se proceda al embargo de los bienes relictos por el testador, si la aceptación fué á beneficio de inventario; tercero, para que si el poseedor lo fuera á título singular y lucrativo, se le invite á satisfacer el débito ó á dejar la finca libre, entablado, en caso negativo, por la representación del Estado la demanda de reivindicación, de no cubrir la finca con exceso el principal y gastos; cuarto, para que al dueño de la finca por título oneroso, se le obligue al pago de la última anualidad anterior á la adquisición, y quinto, para que en todos los casos en que, después de verificadas las diligencias anteriormente expresadas, resulten débitos á favor del Estado, se depuren las responsabilidades que resulten contra los funcionarios culpables de que por mala fe ó negligencia no se haya perfeccionado en su día la ejecución, dirigiendo contra ellos el procedimiento para el reintegro del principal, gastos y costas é intereses de demora:

Considerando que es conveniente que la disposición que se adopte no se limite sólo á los expedientes de adjudicación de fincas, respectivos al primer convenio celebrado con el Banco, sino que sus efectos se hagan extensivos á los que hayan sido incoados durante los dos convenios y contengan infracciones de las instrucciones y reglamentos vigentes entonces:

Considerando que las reglas propuestas para corregir las dificultades de que se hace mérito no contrarían la letra, ni se oponen al espíritu de las disposiciones comprendidas en la legislación hipotecaria que hoy rige:

Considerando que, en efecto, el art. 22 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1834 dispone que las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicación á la Hacienda de bienes inmuebles en pago de

deudas, procuren la inscripción de dominio á favor del Estado, mediante certificación comprensiva de la providencia y de las demás circunstancias necesarias para la inscripción, según el art. 9.º de la ley:

Considerando que si bien el art. 21 del expresado Real decreto exige que se haga anotar preventivamente el embargo causado, la circunstancia de no haberse hecho así, no es obstáculo para que se inscriba la certificación, ya que no es de rigor que preceda la anotación, cuyo único objeto es asegurar contra tercero las resultas del expediente de apremio:

Considerando que puede, por tanto, prescindirse de la anotación preventiva y verificarse la inscripción de adjudicación, aunque el embargo no se hubiese anotado; pero es de conveniencia, para facilitar las operaciones del Registro que, á ser posible, se comprendan en una sola certificación todas las adjudicaciones hechas en cada Ayuntamiento;

Y considerando que también parece oportuno determinar con claridad lo que el Registrador ha de hacer, según que el inmueble esté inscrito á favor del deudor ó al de un tercero, ó no lo esté á nombre de persona alguna, previendo el caso que puede presentarse, y que á la vez la Hacienda debe tener en cuenta la eventualidad de que se cometan irregularidades en el procedimiento de apremio, ya con la designación de fincas imaginarias, ya con el embargo de una misma finca en varios expedientes, ya con la realización de otros abusos que hagan imposible el cobro íntegro del adeudado, y que para este fin debe reservarse siempre el Estado el derecho de ampliar los embargos á otras fincas de los deudores, y exigir en todo caso la responsabilidad que corresponda, cuando por aquel medio no pueda lograrse el reintegro total del débito;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, oídos los pareceres del Consejo de Estado, Ministerio de Gracia y Justicia, Dirección general de lo Contencioso é Intervención de la Administración del Estado, y aceptando lo que, de conformidad en lo fundamental con dichos dictámenes, ha propuesto V. I., se ha servido resolver que para la tramitación de todos los expedientes de adjudicación de fincas incoados durante los dos convenios celebrados entre la Hacienda y el Banco de España, comprensivos el primero de 1868-69 á 1875-76, y el segundo de 1876-77 á 1887-88, y cuya adjudicación é incautación definitiva no se ha realizado aun por el Estado, por falta de anotación preventiva de embargo ú omisión de otros datos para la inscripción del dominio á favor de la Hacienda en los Registros de la propiedad, se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª Las Administraciones de Contribuciones procederán á expedir certificado en que, con relación á los expedientes de apremio, se copie literalmente la providencia de adjudicación al Estado, y se exprese además el nombre y apellido del deudor y la naturaleza, situación y linderos de la finca, así como su cabida y los gravámenes á que estuviera afecta, si constaren. De no constar los linderos en el expediente respectivo, se completará éste para conseguir la debida expresión de aquéllos. Las adjudicaciones de fincas que radiquen en un mismo término municipal, podrán comprenderse en un solo certificado, aunque sean distintos los deudores y se refieran los débitos á diversos años económicos.

2.ª Los certificados se presentarán en el Registro de la propiedad respectivo, y tendrán la eficacia suficiente para producir la inscripción de la adjudicación, tanto respecto á los inmuebles inscritos á nombre del respectivo deudor, cuanto á los que no lo estén á nombre de persona alguna.

3.ª Si consta inscrito el inmueble á favor de persona distinta del deudor, deberá el Registrador denegar la inscripción y consignar al pie del certificado el nombre y apellido del que figura como dueño, el título mediante el cual lo adquirió y la fecha de la adquisición.

4.ª En caso de ser ésta anterior á la incoación del expediente de apremio, la Administración de Contribuciones citará personalmente, si hay términos hábiles para ello, y de no haberlos, por medio de edictos insertos en el *Boletín oficial* de la provincia, y fijados en los sitios públicos de la localidad en que radique el inmueble, á la persona que figure como dueño, para que, en el plazo de treinta días manifieste en aquella oficina si tiene algo que oponer á la inscripción solicitada, advirtiéndole que de no hacerlo así, se entenderá que consiente en que la misma se verifique.

5.ª Si no se deduce reclamación alguna contra la inscripción repetida, se presentará de nuevo en el Registro el certificado de adjudicación con otro en que conste aquel dato, y se inscribirá el inmueble á favor del Estado.

6.ª Si se dedujera reclamación y fuese desestimada

se expedirá certificado en que se inserte la resolución, y así que cause estado, se presentará en el Registro con el otro certificado de adjudicación y se inscribirá ésta.

7.^a Cuando la fecha de la adquisición sea posterior á la en que empezó el expediente de apremio, y aquélla se hubiese verificado á título lucrativo universal, la Administración de Contribuciones exigirá al heredero que hubiere aceptado lisa y llanamente la herencia el pago total del débito que dejó el causante á favor del Estado. De no verificar dicho pago, se procederá al embargo de los bienes dejados por el testador, si la aceptación fué á beneficio de inventario. Si el poseedor lo fuese á título singular y lucrativo, se le invitará á satisfacer el débito ó á dejar la finca libre, y en caso negativo se entablará por la representación del Estado la oportuna demanda de reivindicación, cuando la finca cubra con exceso el principal y gastos. Si es dueño por título oneroso, se le obligará al pago de la última anualidad anterior á la adquisición.

8.^a En todos los casos en que después de verificadas las diligencias repetidas aparezcan débitos á favor del Estado, nacidos de que no pueda perfeccionarse la ejecución de las fincas, ya porque las designaciones de éstas resultasen imaginarias por las comprobaciones hechas al efecto, ya porque una misma finca haya sido embargada en varios expedientes de apremio, ya, en fin, por otra cualquier omisión sustancial que arguya negligencia manifiesta ó mala fe, la Administración procurará ampliar los embargos á otras fincas del deudor, si existieren, y de no obtenerse resultado para cubrir el descubierto, se dirigirá el procedimiento contra las Corporaciones ó funcionarios que, previa investigación detenida, fuesen responsables del perjuicio causado, exigiéndoles el reintegro del principal, gastos, costas y 6 por 100 de intereses de demora por la primera cantidad desde la fecha en que debió pertenecer la finca embargada al Estado hasta la en que se haga efectiva dicha suma, sin perjuicio de pasar en todo caso el tanto de culpa á los Tribunales para que deduzcan la acción criminal que proceda, por simulación, enajenación fraudulenta ó cualquier otro delito de que se conozcan indicios en el expediente.

Y 9.^a Las Administraciones de Contribuciones procederán inmediatamente á la revisión de los expedientes de adjudicación de fincas pendientes de trámite por vicios subsanables con sujeción á estas reglas, entablando con toda urgencia las gestiones indispensables para inscribir la adjudicación y facilitar su incautación definitiva en los términos que se indican.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1889.

GONZALEZ

Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

RELACION DE LAS REALES ÓRDENES EXPEDIDAS POR ESTE MINISTERIO EN EL MES DE JUNIO ÚLTIMO, Y QUE, COMO RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE CARÁCTER PARTICULAR, SE PUBLICAN EN CUMPLIMIENTO DE LO PRECEPTUADO EN LOS ARTÍCULOS 2.^o Y 7.^o DEL REAL DECRETO DE 5 DE OCTUBRE DE 1888. (1)

11 Junio de 1889. Real orden remitiendo al Gobernador general de Cuba relación y justificantes de los anticipos y reembolsos entre el Tesoro de la Península y las Cajas de la isla en el mes de Mayo último.

Idem id. id. al Gobernador general de Filipinas.

Idem id. id. al Gobernador general de Puerto Rico.

Idem id. Idem disponiendo se abone á la Compañía Transatlántica el importe de las cuentas aprobadas por Real orden de 5 del actual.

Idem id. Traslado de la anterior al Gobernador general de Cuba, á los efectos de la formalización de las 489.205'12 pesetas que en el total importe ha satisfecho la isla.

12 id. Idem interesando del Director del Tesoro un anticipo de 30.880 pesetas, importe del papel adquirido para efectos timbrados.

Idem id. Idem reclamando del Gobernador general de Cuba el reintegro de 15.440 pesetas, parte proporcional que á la isla corresponde satisfacer en la adquisición de papel para efectos timbrados.

Idem id. Idem al Gobernador general de Puerto Rico de 4.940'80 pesetas por igual concepto que la anterior.

Idem id. Idem al Gobernador general de Filipinas por 10.499'20 pesetas por igual concepto que el anterior.

Idem id. Idem remitiendo al Gobernador general de Filipinas el comprobante del ingreso en la Caja de inútiles de la suma de 1.020 pesos remesados en 1.^o del actual.

Idem id. Idem acompañando el expediente reclamado por el Tribunal de lo Contencioso, por haber interpuesto recurso contra la Real orden de 7 de Mayo último D. Pedro Esquerdo.

14 id. Idem remitiendo seis ejemplares de varios volúmenes de la *Colección de escritores castellanos* al Gobernador general de Cuba, tres al de Puerto Rico y cuatro al de Filipinas.

15 id. Idem remitiendo al Gobernador general de Cuba el recibo expedido por la Compañía Transatlántica de la suma que la isla ha satisfecho por servicios aprobados en Real orden de 5 del corriente.

Idem id. Idem id. al Gobernador general de Puerto Rico id. id. por la id. id. de la id. que á la isla ha correspondido por id. id.

17 id. Idem al Gobernador general de Cuba disponiendo emita informe la Intendencia general de Hacienda de aquella isla en el expediente instado por el ramo de Guerra sobre expropiación de la Casa-Torre Garragoitia (Fuerte España) en Bayamo.

Idem id. Idem al Gobernador general de Puerto Rico desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Luis Sala y Domínguez, en nombre de los interesados en la testamentaria de D. Francisco Brunet, sobre una resolución de la Intendencia sobre comprobación de valores.

18 id. Idem disponiendo el abono á la Sociedad Jorges d'Aiscou del primer plazo de los tres en que se ha de efectuar el importe de adquisición de un edificio de hierro para hospital en Santa Isabel de Fernando Poo.

Idem id. Idem desestimando la instancia del Ayudante cuarto de Obras públicas de la isla de Cuba Don Abelardo Tarafa que solicitó su ascenso á Ayudante tercero, por no existir vacante de dicha clase.

Idem id. Idem autorizando la incautación por el Estado de trozos de las carreteras de la Habana á Güines y á Bejucal, y aprobando lo resuelto por el Gobierno general en este sentido.

Idem id. Idem concediendo ocho meses por enfermo para la Península al Ayudante segundo de Obras públicas de la isla de Puerto Rico D. Miguel Aloscón, y aprobando el anticipo de la misma otorgado por el Gobierno general.

Idem id. Idem remitiendo al Gobernador general de Filipinas la instancia de Mr. Henri Satre, constructor de Lyon, solicitando abono de lo que se le adeuda por suministro y envío de dos vapores remolcadores para la Junta de obras del puerto de Manila, y reiterando á dicha Autoridad el cumplimiento de la Real orden de 25 de Junio de 1888, y que remita dicha liquidación.

Idem id. Idem devolviendo al Gobernador general de Cuba el recurso de alzada de D. Donato Campos contra la resolución de aquel Gobierno general que le negó la inscripción de la marca para tabacos, titulada La Linda Cubana, así como la copia del expediente, para que se oiga, como está mandado, á la Sociedad La Unión de los Fabricantes de Tabacos.

Idem id. Idem desestimando el recurso de alzada de los Sres. Fernández y Montoro contra la resolución del Gobernador general de Cuba que les negó la inscripción de la marca para tabacos titulada Las Flores de F. y M.

Idem id. Idem nombrando Jefe interino de estación en Filipinas al Oficial primero de estación D. Jenaro Junquera y Pla.

Idem id. Idem concediendo pasaje de segunda clase por cuenta del Estado hasta la Habana á D. José María Martínez Costa.

Idem id. Idem de la misma clase por cuenta del Estado hasta la Habana á D. Francisco Rosales y Limentoux.

Idem id. Idem remitiendo al Gobernador general de la isla de Cuba doce ejemplares del tomo edición correspondiente á 1886 del *Diccionario Recopilador de los puntos de Derecho resueltos en sentencias del Tribunal Supremo de Justicia*; seis al de Puerto Rico y ocho al de Filipinas.

Idem id. Idem desestimando la instancia promovida por D. Joaquín Losada y Ferro, en solicitud de que se le autorice para verificar en el Instituto de Matanzas las pruebas exigidas para la validez académica de los estudios de segunda enseñanza que tiene hechos con carácter privado, y declarando que el interesado deberá, como todos los que se hallan en su caso, sujetarse á las prescripciones del Real decreto de 5 de Junio de 1887.

Idem id. Idem remitiendo al Ministerio de Fomento

para los efectos de la ley de Propiedad intelectual, dos ejemplares de los enviados por el Gobernador general de Cuba del *Cronicilo lunisolar Juliano Gregoriano*, que ha publicado el Rdo. P. Lorenzo Justiniano Arrublas y cuya inscripción se ha hecho en el libro registro correspondiente.

Idem id. Idem comunicando al Gobernador general de Filipinas una Real orden del Ministerio de Fomento, en cuya virtud se desestima la instancia promovida por D. Ramón M. Orozco en solicitud de que se forme en Manila un Tribunal de Ingenieros para examinarse y poder optar al título de Arquitecto.

Idem id. Idem desestimando la instancia promovida por el Maestro de primera enseñanza D. Miguel de la Guardia y Góngora, en solicitud de que se le reconozca el derecho á la propiedad de la Escuela de Manzanillo, y declarando, de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, procedente la provisión de dicha Escuela, con sujeción á la propuesta hecha por el Tribunal de oposiciones, siempre que estas oposiciones y aquella propuesta no adolezcan de vicio de nulidad.

Idem id. Idem recomendando al Gobernador general de la isla de Cuba ceda al Banco Hispano Colonial los giros que se realicen contra este Ministerio, á la par y con aplicación al servicio de billetes hipotecarios, por ser beneficioso al Tesoro.

Idem id. Idem aprobando lo actuado por la Intendencia de la isla de Cuba en el giro de 800.000 pesos.

Idem id. Idem disponiendo que por la Dirección general de Hacienda se proceda al pago de las letras presentadas por virtud del giro anterior.

19 id. Idem interesando al Banco de España la renovación de la cuenta de crédito núm. 3.922.

22 id. Desestimando la instancia presentada por Don Pedro Batlle, en la que pide se le declare con la categoría administrativa de Oficial segundo.

Idem id. Idem concediendo, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, el pase regio á las bulas expedidas por Su Santidad á favor del Excmo. Sr. D. Jesús María de Cos y Macho.

Idem id. Idem dictando la fórmula á que ha de sujetarse el juramento presentado por el M. R. Sr. Arzobispo de Santiago de Cuba.

Idem id. Idem nombrando para cubrir vacante de Telegrafista segundo en la isla de Cuba al excedente D. Francisco Aday Marreros.

Idem id. Idem nombrando Oficial quinto, Interventor de correos de Cottabato (Filipinas) á D. Arturo Saura y Tovar.

Idem id. Idem nombrando Telegrafista segundo en la isla de Cuba al excedente de Guerra D. Pedro Bardaje Miranda.

Idem id. Idem nombrando con el carácter de interino para cubrir vacante de Telegrafista segundo, Oficial quinto de Administración de Puerto Rico, á D. Sixto Elías y Elías.

Idem id. Idem nombrando Telegrafista segundo de la isla de Cuba al excedente D. Lorenzo Novo Cubero.

26 id. Idem disponiendo que por la Dirección general de Hacienda se proceda al pago de los intereses y comisión devengados en la cuenta de crédito renovada en la fecha.

Idem id. Idem acompañando al Director del Tesoro letra de pesos fuertes 2.260'48 remesada por Puerto Rico, para reintegro de anticipos de personal y material en el mes de la fecha.

Idem id. Idem acusando recibo al Gobernador general de Puerto Rico de la letra anterior.

Idem id. Idem remitiendo al Gobernador del Banco de España letra de pesos fuertes 5.617'10, para que su importe tenga ingreso en una de las cuentas de crédito abiertas á este Ministerio.

Idem id. Idem acusando recibo al Gobernador general de Puerto Rico de la letra de pesos fuertes 5.617'10, remesada para pago de la subvención á la Transatlántica.

Idem id. Idem acordando el anticipo de tres pagas á D. Alfonso García Salvá, electo Oficial tercero del Gobierno de Filipinas.

Idem id. Idem trasladando la anterior al Gobernador general de Filipinas á los efectos de la retención en a proporción establecida.

Idem id. Idem remitiendo al Gobernador general de Cuba cuatro ejemplares del tomo V de la *Colección de las Instituciones jurídicas y políticas de los pueblos modernos*; dos al Gobernador general de Puerto Rico, y tres al de Filipinas.

Idem id. Idem disponiendo se proceda á la renovación de la cuenta de crédito núm. 3.922, y que el Oficial de esta Secretaría, Ilmo. Sr. D. Tomás de León, au-

(1) Véase la GACETA de ayer.

torice en representación de la misma la póliza y demás documentos.

Idem id. Idem al Gobernador general de Cuba aprobando provisionalmente la designación de fianza para los cargos de Administrador y Contador de la Administrador subalterna de Remedios.

Idem id. Idem al Gobernador general de Filipinas disponiendo se cumpla sin reforma alguna el art. 5.º del Real decreto de 25 de Julio de 1885 sobre impuesto de consumo á las conservas.

Idem id. Idem al Gobernador general de Cuba disponiendo que la fianza prestada por D. Enrique Polo de Lara para el destino de Contador central de Rentas

y Loterías, se aplique al nuevo destino de Administrador principal de Hacienda de Santiago de Cuba.

27 id. Idem concediendo licencia de seis meses por enfermo para la Península al Telegrafista segundo de Puerto Rico D. Sixto Elias y Elias.

Idem id. Idem al Comisario general de la Santa Cruzada aprobando las reformas propuestas, con el fin de aumentar los rendimientos de bulas en las provincias de Ultramar.

Idem id. Idem al Gobernador general de Puerto Rico participándole las reformas introducidas, con el fin de aumentar los rendimientos por expendición de bulas.

Idem id. Idem al Gobernador general de Cuba par-

ticipándole las reformas introducidas, con el fin de aumentar los rendimientos por expendición de bulas.

28 id. Idem al Gobernador general de Cuba haciéndole presente la necesidad de dar cumplimiento á la de 5 de Agosto de 1886 sobre cesión de terrenos de las murallas de la Habana al Municipio de la misma para la construcción de un cuartel, con destino al Cuerpo de Bomberos municipales.

3 Julio. Idem al Gobernador general de Cuba, concediendo á D. Alejandro Chao, contratista de la impresión de billetes de la lotería de la isla, prórroga de su contrato por cinco años, siempre que se hayan cumplido las condiciones que establece la Real orden de 20 de Diciembre de 1883.

MINISTERIO DE HACIENDA

MEMORIA (1)

Estado F.

RESUMEN de los cargamentos de alcohol salidos de Suecia en 1886 y llegados á España, con indicación del número de litros que han resultado en las Aduanas suecas á la salida y en las Aduanas españolas á la llegada.

NOMBRE DEL BARCO	Datos suecos de 1886.			Datos españoles de 1886.		Diferencia en el número de bultos.	Diferencia en el número de litros.
	Número de bultos.	Litros de alcohol de 50 grados.	Litros correspondientes á 96 grados.	Número de bultos.	Litros de alcohol á 96 grados.		
Stahleck.....	1.064	1.226.721	638.917	1.064	602.518	»	36.399
Verdandi.....	1.215	1.416.236	737.623	1.215	694.577	»	43.046
Rolandseck.....	941	1.081.900	563.490	941	539.786	»	23.704
Lahneck.....	955	1.104.255	575.133	955	541.306	»	33.827
Stahleck.....	1.060	1.239.718	645.686	1.060	621.234	»	24.452
Schweiguard.....	590	700.460	364.823	590	351.070	»	13.753
Rolandseck.....	925	1.049.659	546.697	925	527.948	»	18.749
Lahneck.....	943	1.053.842	548.876	943	523.296	»	25.580
Rolandseck.....	903	1.024.587	533.639	903	513.670	»	19.969
Soneck.....	1.011	1.152.777	600.405	1.011	583.736	»	16.669
Bergsund.....	1.094	1.256.681	654.521	1.094	630.799	»	23.722
Liebenstein.....	1.247	1.421.433	740.330	1.247	707.819	»	32.511
Stahleck.....	1.050	1.186.453	617.944	1.050	593.417	»	24.527
Johan Svardrup.....	713	803.886	418.691	713	406.218	»	12.473
Rolan seck.....	913	1.055.332	554.876	913	533.847	»	21.029
Bergsund.....	1.060	1.225.995	638.539	1.060	605.746	»	32.793
Stahleck.....	1.024	1.197.083	623.481	1.024	604.779	»	18.702
Rolandseck.....	899	1.042.834	543.143	899	528.722	»	14.421
Soneck.....	1.025	1.185.430	617.411	1.025	604.952	»	13.459
Lahneck.....	930	1.068.038	556.269	930	529.753	»	26.516
Atalanta.....	1.204	1.362.508	709.640	1.204	676.332	»	33.308
	20.766	23.865.858	12.430.134	20.766	11.920.525	»	509.609

Estado G.

RESUMEN de los cargamentos de alcohol salidos de Suecia en 1887 y llegados á España, con indicación del número de litros que han resultado en las Aduanas suecas á la salida y en las Aduanas españolas á la llegada.

NOMBRE DEL BARCO	Datos suecos de 1887.			Datos españoles de 1887.		Diferencia en el número de bultos.	Diferencia en el número de litros.
	Número de bultos.	Litros de alcohol de 50 grados.	Litros correspondientes á 96 grados.	Número de bultos.	Litros de alcohol á 96 grados.		
Rex.....	1.263	1.429.668	744.618	1.263	716.591	»	28.027
Stahleck.....	1.063	1.245.046	648.462	1.063	592.100	»	56.362
Bergsund.....	1.203	1.372.701	714.938	1.203	678.363	»	36.585
Presto.....	1.315	1.529.233	796.476	1.315	760.920	»	35.556
Soneck.....	1.029	1.203.308	626.723	1.029	611.446	»	15.277
Dux (a).....	1.254	1.392.635	725.331	1.254	633.160	»	72.171
Stockholm.....	959	1.054.903	549.429	959	526.822	»	22.607
Atalanta.....	1.269	1.414.798	736.874	1.269	708.489	»	28.335
Rex (b).....	435	523.208	272.504	435	265.098	»	7.106
Allegro.....	1.300	1.457.603	774.793	1.300	743.950	»	30.843
Nautilus.....	1.280	1.423.231	741.266	1.280	708.757	»	32.509
Rolandseck.....	902	1.029.961	536.438	902	517.597	»	18.841
Kattegat.....	550	646.500	336.719	550	329.822	»	6.897
Soneck.....	1.001	1.183.179	616.239	1.001	596.000	»	20.239
Rolandseck.....	906	1.041.795	542.602	906	526.255	»	16.347
Lahneck.....	887	1.039.925	541.628	887	525.747	»	15.881
Stahleck.....	1.222	1.251.676	651.915	1.222	634.986	»	16.929
Soneck.....	1.021	1.186.519	617.979	1.021	599.560	»	18.413
Rolandseck.....	892	1.074.572	559.673	892	534.870	»	10.803
Bordeaux.....	1.040	1.259.267	655.869	1.040	640.059	»	15.830
Nautilus.....	1.306	1.436.005	747.919	1.306	719.741	»	28.170
Stahleck.....	923	1.133.091	590.151	923	546.137	»	24.014
Soneck.....	952	1.165.445	607.002	952	593.781	»	13.211
Presto.....	1.278	1.532.464	798.158	1.278	782.482	»	15.676
Lahneck (c).....	900	1.074.201	559.479	900	552.603	»	6.876
Daoiz.....	1.025	1.296.804	675.418	1.025	656.303	»	19.115
	27.175	31.427.738	16.368.613	27.175	15.745.645	»	622.968

(a) Además de los 1.254 cascos para España, este barco cargó 100 cascos para Francia, que no figuran en cuenta.
 (b) Además de los 435 cascos para España, este barco cargó 752 cascos para Francia, que no figuran en cuenta.
 (c) Toda la carga aparece despachada para España en las Aduanas suecas; pero de los 900 bocoyes, 355 iban destinados á Malta. Así lo ha manifestado la Dirección de Aduanas de Suecia; así consta en los libros de la fábrica de Carlshamn, y la Dirección de Aduanas de España tiene la prueba de que llegaron á Malta.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Para que la comparación entre los estados anteriores y los que llevan las letras A y B se posible, es necesario tener en cuenta que no todos los buques salidos en 1886 de Suecia han llegado á España en dicho año, ni los salidos en 1887 llegaron tampoco en el mismo, y que, en cambio, al principio de 1886 llegaron dos buques salidos de Suecia en 1885, y que figuran, por consiguiente, en la Estadística de aquella nación de dicho año y en la de España del año siguiente:

	Litros.
De aquí resulta que de los.....	11.948.792
que figuran en el cuadro A, deben deducirse:	
Por un viaje del buque <i>Sohneck</i> , salido de Suecia en 1885.....	511.988
Idem del <i>Lahneck</i> , id.....	560.126
	1.072.114
<i>Lo que arroja un total de.....</i>	10.876.678
Y añadirse á esta cantidad, las que á continuación se expresan:	
Por un viaje del vapor <i>Lahneck</i> , que salió de Suecia á fines del año 1886 y figura en la Estadística española de 1887, parte de su cargo.....	367.515
Por un viaje del <i>Atalanta</i> , por todo el cargo.....	676.332
	1.043.847
SUMA DEL CUADRO F.....	11.920.525
Respecto del año de 1887, deben deducirse para la comparación de los.....	15.176.575
que figuran en el cuadro B, las cifras que se han añadido antes, para la comparación del año 1886, ó sean.....	1.043.847
<i>Lo que arroja un total de.....</i>	14.132.728
Y añadir, en cambio, las cantidades siguientes, correspondientes á barcos que habiendo salido de Suecia á fines de 1887 llegaron á España, ó á algunos de los puertos de España en 1888, y por consiguiente, que figuran en la Estadística sueca de 1887 y en la española de 1888.	
Por la parte de la carga del último viaje del vapor <i>Presto</i> , para Barcelona y Tarragona.....	404.011
Toda la carga del último viaje del <i>Lahneck</i>	552.603
Idem id. del <i>Daoiz</i>	656.303
	1.612.917
SUMA DEL CUADRO G.....	15.745.645

Resulta, pues, que entre las cifras consignadas en las Estadísticas suecas y las españolas aparecen las diferencias siguientes:

	1886		1887	
	Bultos.	Litros de alcohol.	Bultos.	Litros de alcohol.
Suecia.....	20.766	12.430.134	27.175	16.368.613
España.....	20.766	11.920.525	27.175	15.745.645
<i>Diferencia de menos.....</i>	»	509.609	»	622.968
Representa.....		4'09 por 100		3'80 por 100

A esta diferencia de 4'09 por 100 en 1886 y 3'80 por 100 en 1887, contribuyen:
 1.º La imbibición de los bocoyes, que ya se ha dicho que á la exportación de Suecia se pesan secos, antes de introducir en ellos alcohol, y las Aduanas españolas tienen que pesarlos húmedos para calcular la tara después de extraer el alcohol. Y ambas Aduanas obran bien, pues las suecas toman razón de lo que sale y las españolas no pueden tomarla de lo que no entra en España. Esta pérdida inevitable representa de 5 á 6 litros por bocoy, esto es, el 1 por 100.
 2.º La evaporación que experimenta el alcohol en el camino, y que por comprobaciones que ha podido realizar, calcula la Comisión que varía entre un 1 y un 2 por 100, según la duración del viaje.
 Y 3.º Las averías naturales en el transporte de los líquidos, cuya cuantía sólo aprecia la Administración cuando son muy considerables y se formula en toda regla expediente de averías.

VI

Investigaciones realizadas en Alemania.

La Comisión llegó á Berlín el día 11 de Octubre, y experimentó la contrariedad de que el Sr. Embajador de S. M. hubiese sido llamado á Madrid por las causas que determinaron su relevo. Tuvo, pues, que entenderse con el primer Secretario de la Embajada, D. Ricardo Larios, y en virtud de las gestiones de dicho señor, el Gobierno alemán designó á un alto funcionario del Ministerio de Hacienda; el Consejero Real Sr. Köhler, para facilitar á la Comisión los medios de realizar sus investigaciones.
 El 18 de Octubre celebró la Comisión una primera conferencia con el Sr. Köhler, y grande fué su sorpresa al oír de los labios del funcionario alemán que el encargo que tenía de su Gobierno era dar toda clase de explicaciones acerca de los medios empleados en Alemania para fiscalizar las fábricas de aguardientes y administrar el impuesto que sobre ellos se exige; pero no facilitar á la Comisión datos sobre la exportación, que ni él tenía, ni se encontraban en el Ministerio de Hacienda, sino en la Dirección de Estadística que constituye un centro independiente.
 El Sr. Köhler se ofreció con mucha amabilidad á hacer las gestiones necesarias para poner á la Comisión en contacto con la Dirección de Estadística, y mostró particular empeño en hacer visitar á la Comisión una fábrica de aguardientes, la Aduana de Berlín y algunos otros establecimientos oficiales.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN
MINISTERIO

DIRECCIÓN GENERAL

ESTADO que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba, durante el mes de Febrero de 1889, comparado con el mismo mes de 1888.

ENTRADAS

ADUANAS	CON CARGA									EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA					TOTAL de buques.		
	NACIONALES					EXTRANJEROS				NACIONALES		EXTRANJEROS					
	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.	
	Nacional...	Extranjera.				Nacional...	Extranjera.				Nacional...	Extranjera.		Nacional...			Extranjera.
Habana.....	11	20	47.214	14.828	32.386	»	67	61.395	37.753	23.642	»	»	»	»	7	10.532	105
Matanzas.....	3	8	25.286'26	2.216'20	23.070.06	»	16	12.270'91	9.213'91	3.057	»	»	»	18	10.106'90	45	
Cuba.....	2	6	12.162	535	11.627	»	9	7.940	465	7.478	2	1	4.932	3	14.574	29	
Cárdenas.....	»	5	7.090	1.375	5.715	»	14	7.898	3.494	5.044	»	»	»	7	5.413	32	
Cienfuegos.....	1	10	12.032	2.361	9.671	»	9	5.566	1.859	3.707	»	»	»	14	7.751	35	
Trinidad.....	»	1	2.064	193'71	1.870'29	»	»	»	»	»	»	»	»	3	1.321'09	5	
Sagua.....	»	2	2.948	4'2	2.496	»	9	4.743	846	3.897	»	»	»	1	1.859	14	
Nuevititas.....	3	2	4.861'42	2.7'74	4.653'68	»	1	224'89	131'71	93'18	»	»	»	1	2.448'10	12	
Manzanillo.....	»	»	»	»	»	»	1	371	32'74	338'26	»	»	»	4	1.714'40	5	
Caibarién.....	»	2	2.326	303'26	2.022'74	»	2	419.69	267'60	152'09	»	»	»	1	2.404	8	
Gibara.....	4	»	4.125	»	4.096	»	»	»	»	»	2	»	»	3	472	9	
Baracoa.....	1	»	386	0'08	385'92	»	2	276'24	219.83	56.41	1	»	»	3	700.12	7	
Zaza.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	513'67	2	
Guantánamo.....	1	2	3.958	176	3.782	»	2	894	453	441	»	»	»	1	1.723	9	
Santa Cruz.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	1.039'72	3	
En 1889.....	26	58	124.452'68	22.676.99	101.775'69	»	132	101.998'73	54.735'79	47.905'94	5	1	6.680	15	83	62.572	320
En 1888.....	33	51	99.382'20	20.736'43	78.653'40	»	120	91.939'53	46.971'09	44.968'44	14	3	20.537	30	72	72.382.26	323
Dif.ª { De más 1889.....	»	7	25.070'48	1.940'56	23.122'29	»	12	10.059'20	7.764'70	2.937'50	»	»	»	»	11	»	»
{ De menos 1889..	7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	9	2	13.857	15	»	9.810'26	3

Observaciones. En el total de 1888 aparecen de más 894'64 pesos que la Aduana de Manzanillo dejó de figurar en el estado del citado año por el impuesto de bebidas.—De las toneladas productivas

SALIDAS

ADUANAS	CON CARGA								EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA	
	NACIONALES				EXTRANJEROS				NACIONALES	
	Buques	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	Buques	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	Buques	Toneladas de arqueo.
Habana.....	14	19.875	5.799	14.076	41	47.211	6.027	41.184	19	35.369
Matanzas.....	2	2.434'19	260'70	2.173'49	23	12.152'08	12.879'76	»	9	15.076'99
Cuba.....	6	7.107	2	7.105	15	15.234	53	15.181	7	11.021
Cárdenas.....	»	»	»	»	19	9.981	10.757	1.815	4	4.938
Cienfuegos.....	4	911	911	»	14	8.574	6.849	1.785	9	13.036
Trinidad.....	»	»	»	»	2	410'35	48.33	362'02	1	2.064
Sagua.....	1	278	»	278	4	3.126	»	3.126	2	2.948
Nuevititas.....	2	1.336'71	16'17	1.320'54	6	2.100.36	283.91	1.816.45	3	2.073.71
Manzanillo.....	»	»	»	»	4	1.792	1.715'79	76'21	»	»
Caibarién.....	»	»	»	»	1	386	618	»	2	2.326
Gibara.....	3	2.973	184	2.789	1	165	241	»	4	3.472
Baracoa.....	»	»	»	»	4	820'66	384'65	434'01	2	1.118
Zaza.....	»	»	»	»	2	513.67	413'08	100.59	»	»
Guantánamo.....	»	»	»	»	2	838	»	83»	2	3.774
Santa Cruz.....	»	»	»	»	1	498	407'82	90'18	»	»
En 1889.....	32	34.914'90	7.172.87	27.742.03	139	103.802'12	40.678'34	66.810'46	64	97.216'70
En 1888.....	41	49.407'61	9.679'86	39.727'75	187	125.325'69	35.799'23	89.526'46	47	59.184'14
Diferencia. { De más 1889.....	»	»	»	»	»	»	4.879'11	»	17	38.032'56
{ De menos 1889..	9	14.492'71	2.506'99	11.985'72	48	21.523'57	»	22.716	»	»

COMPARACIÓN

	DERECHOS de importación. — Pesos. Cents.
En 1889.....	817.659.20
En 1888.....	753.960.88
Dif.ª { De más 1889.....	63.698.32
{ De menos 1889..	»

CENTRAL DE ULTRAMAR

RAL DE HACIENDA

rado con igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Presupuestos del año de 1880-81.

DE BUQUES

TOTAL DE TONELADAS			DERECHOS COBRADOS											
De arqueo.	Productivas.	Improductivas	IMPORTACIÓN Pesos. Cts.	NAVEGACIÓN Pesos. Cts.	DESCARGA Pesos. Cts.	IMPUESTO de 25 centavos por pasajero. Pesos. Cts.	DEPÓSITO mercantil. Pesos. Cts.	MULTAS Pesos. Cts.	INTERESES sobre pagarés. Pesos. Cs.	CONSUMO sobre bebidas Pesos. Cts.	PARA LA JUNTA de obras del puerto.		TOTAL Pesos. Cts.	VALOR de cada tonelada en la importación. Pesos. Cts.
											25 centavos p. r. tonelada de descarga. Pesos. Cts.	Atrake, Pontón y Draga. Pesos. Cts.		
119.141	52.581	60.560	476.665'78	»	19.870'80	477'25	134'11	3.944'10	»	41.078'87	4.987'02	410'93	547.568'86	»
47.664'07	11.430'11	36.233'96	64.76'53	126'60	3.543'68	6'25	»	340'02	»	9.707'55	»	»	78.470'63	»
39.608	1.000	38.611	42.344'37	1.052'32	2.238'45	42'75	»	480'14	»	»	»	»	46.158'03	»
20.401	4.869	15.532	25.288'61	»	1.307'97	»	»	363'57	»	»	»	»	26.960'15	»
25.349	4.220	21.129	61.913	»	3.279'78	13'75	149'44	944'02	»	3.373'57	»	»	69.673'56	»
3.385'09	19'71	3.191'38	3.561'01	20'12	193'71	»	»	»	»	428'40	»	»	4.203'24	»
9.550	1.298	8.252	9.281'15	»	1.298'88	»	»	»	»	»	»	»	10.580'03	»
7.534'41	339'45	7.194'96	9.129'30	»	360'34	0'50	»	»	»	519'06	»	»	10.009'20	»
2.085'40	32'74	2.052'66	296'28	2	32'74	»	»	»	»	»	»	»	3.110'2	»
5.149'69	570'86	4.578'83	2.973'85	»	361'86	»	»	»	»	1.611	»	»	3.460'82	»
5.613	29	6.584	4.247'75	»	188'38	0'25	»	»	»	212'69	»	»	4.649'07	»
2.094'36	219'91	1.874'45	4.532'88	»	262'29	»	»	11'78	»	206'82	»	»	5.013'77	»
513'67	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6.575	629	5.946	8.493'60	»	404'80	»	»	»	»	1.682'42	»	»	10.580'82	»
1.039'72	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
285.703'41	77.412'78	211.546'24	713.474'11	1.201'04	33.342'68	540'75	283'55	6.083'63	»	57.335'49	4.987'02	410'93	817.659'20	15'62
284.210'99	67.707'52	123.621'84	606.793'64	73.716'99	»	»	192'43	1.578'04	»	61.645'84	5.690'93	448'37	753.900'88	11'03
11.462'42	9.705'26	87.918'40	106.680'47	»	33.342'68	540'75	91'12	4.505'59	»	»	»	»	63.698'32	4'59
»	»	»	»	72.515'95	»	»	»	»	»	7.310'35	703'91	37'44	»	»

de la Aduana de la Habana hay que deducir 408 que se hallan en depósito y 57 que han sido exportadas, formando un total de 465 que no han sido productivas.

DE BUQUES

PARTIDO Y ARRIBADA		TOTAL de buques.	TOTAL DE TONELADAS			CARGA Pesos. Cents.	EXPORTACIÓN Pesos. Cents.	DERECHOS COBRADOS	
Buques.	Toneladas de arqueo.		De arqueo.	Productivas.	Improductivas			TOTAL DE EXPORTACIÓN. Pesos. Cents.	VALOR de cada tonelada en la exportación Pesos. Cents.
35	21.656	109	124.111	11.826	112.285	12.064'64	78.442'62	90.507'26	»
3	2.921'23	37	32.581'49	13.140'46	19.444'03	14.017'62	232'56	14.300'18	»
8	5.745	36	39.107	55	39.052	2.295'30	792'08	3.087'38	»
2	1.353	25	16.272	10.757	1.815	10.757'73	74'43	10.832'16	»
3	1.087	30	23.608	7.760	15.848	7.912'02	420'78	8.332'80	»
»	»	3	2.474'35	48'33	2.426'02	502'36	470'48	972'84	»
7	2.669	14	9.021	»	9.021	4.714'15	»	4.714'15	»
»	»	11	5.510'78	300'08	5.210'70	2.392'05	2.047'97	4.440'02	»
»	»	4	1.792	1.715'79	76'21	1.715'79	3.037'05	4.752'84	»
3	840'87	6	3.552'87	618	2.934'87	618'33	»	618'33	»
»	»	8	6.610	425	6.185	425'71	3.539'38	3.965'09	»
»	»	6	1.938'60	384'65	1.554'01	384'65	»	384'65	»
»	»	2	513'67	413'08	100'59	413'08	429'87	842'95	»
»	»	4	4.62	»	4.612	1.188'87	»	1.188'87	»
»	»	1	498	407'82	90'18	407'82	489'39	897'21	»
61	36.272'10	296	272.205'82	47.851'21	220.654'61	59.810'12	90.026'61	149.836'73	3'13
40	35.888'42	315	269.805'86	45.479'09	129.254'21	»	71.291'36	71.291'36	1'56
21	383'68	»	2.399'96	2.372'12	91.400'40	59.810'12	18.735'25	78.545'37	1'57
»	»	19	»	»	»	»	»	»	»

DE PRODUCTOS

DERECHOS de exportación. Pesos. Cents.	TOTAL Pesos. Cents.
149.836'73	967.495'93
71.291'36	825.252'24
78.545'37	142.243'60

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

SECCION 1.ª

ESTADO de nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta capital durante el mes de Junio de 1889.

Table with columns: NACIDOS VIVOS (Legítimos, No Legítimos, Total), NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS (Legítimos, No Legítimos, Total), TOTAL DE VIVOS, TOTAL DE MUERTOS, DIFERENCIA DE MÁS EN 1889.

SECCION 2.ª

ESTADO de defunciones clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos, registradas en los Juzgados municipales de esta capital durante el mes de Junio de 1889.

Table with columns: VARONES (Solteros, Casados, Viudos, TOTAL), MUJERES (Solteras, Casadas, Viudas, TOTAL), TOTAL GENERAL, DIFERENCIA DE MÁS EN 1889.

ESTADO de defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta capital en el mismo citado mes, clasificadas según las causas que las motivaron.

Table with columns: DE MUERTE NATURAL (De enfermedades comunes, De enfermedades epidémicas y contagiosas), DE MUERTE REPENTINA NATURAL, DE MUERTE VIOLENTA, CAÍDAS, HERIDAS, ETC., DE MUERTE SENIL (VEJEZ), TOTAL, TOTAL GENERAL, DIFERENCIA DE MÁS EN 1889.

Madrid 12 de Julio de 1889.—El Director general, Emilio Navarro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACIÓN de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 14 de Julio de 1889.

Table with columns: SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLES ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. Includes entries for Sarampión, Difteria, Tuberculosis, etc.

Total de inhumaciones: 37 y 3 fetos.—Varones 20; hembras 20.—De difteria un niño y una niña.—De sarampión un niño y una niña.

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

SECRETARÍA

En los autos que ante este Tribunal penden, promovidos por Doña María del Carmen Lidón y Gálvez la contra Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de Octubre de 1888, sobre mejora de pensión, se dictó en 10 del corriente la providencia del tenor literal siguiente: «Señores Cárdenas, Madrazo, Dacarrete.—En atención á que según se consigna en una de las diligencias anteriores ha fallecido Doña María del Carmen Lidón y Gálvez, cítese á sus causa habientes por medio de edicto, que se publicará en la GACETA DE MADRID, para que puedan comparecer ante este Tribunal á continuar el pleito promovido por aquella, y

bajo apercibimiento del perjuicio á que se refiere el art. 95 de la ley de 13 de Septiembre último.»

Y en su cumplimiento, por acuerdo de la Sala, se publica este proveído en la GACETA DE MADRID, para que pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Madrid 16 de Julio de 1889.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 3 de Agosto de 1886. D. Juan de Dios Gómez Muñoz contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 13 de Enero de 1886, sobre nombramiento de Médico titular de la villa de Lanteira (Granada).

En 26 de Junio de 1889. La Diputación provincial de Gerona contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 14 de Enero de 1889, sobre división de los

bienes que constituían el hospital de Santa Cruz de Barcelona.

En 9 de Julio de 1889. D. José Bruno de Olave y Mendiábal contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Marzo de 1889, sobre nulidad de la venta de una finca perteneciente á los Propios de Vicálvaro.

En 10 de Julio de 1889. D. José Ibáñez de Navarra contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 23 de Abril de 1889, sobre excepción de la desamortización de los bienes dotales de una capellanía fundada en Almansa (Albacete) por D. Domingo Marín.

En 12 de Julio de 1889. D. José de Almagro contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Ultramar en 18 de Enero de 1839, por el que se le declaró cesante en el cargo de Fiscal de la Audiencia de Manila.

En 12 de Julio de 1889. D. Julián Aspiroz contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de Marzo

de 1889, sobre excepción de la desamortización de los bienes dotales de una capellanía fundada en Huici (Navarra).

En 12 de Julio de 1889. D. Matías López y López contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 17 de Febrero de 1889, sobre admisión temporal de géneros para la fabricación de chocolate, sin pago de derechos de Aduanas.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 16 de Julio de 1889.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la suprimida Dirección de la Caja de Depósitos en 22 de Marzo de 1873, con los números 17.423 de entrada y 2.338 de registro, del concepto de necesario, por valor de 4.839 pesetas 32 céntimos en metálico, procedente de la tercera parte del 80 por 100 de los Propios del Ayuntamiento de Pradell (Tarragona), se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general, calle de Torija, número 14; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Diario y Boletín oficiales* de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 15 de Julio de 1889.—El Director general, Emilio S. Pastor. X—111

Dirección general de Impuestos.

El día 22 del corriente, á la una y media de la tarde, tendrá lugar en el local de esta Dirección, Casa de Moneda, la subasta pública para adquirir 2.684 resmas de papel con destino al servicio de Loterías, conforme al pliego de condiciones que obra de manifiesto en el Negociado correspondiente, de cuyo pliego se entregarán ejemplares á los interesados que los soliciten.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 16 de Julio de 1889.—El Director general, Ramón Crós.

Habiendo sufrido extravío 33 billetes de la Lotería nacional, correspondientes al sorteo que ha de celebrarse el próximo día 20, cuya numeración y punto de destino han sido: 25 á la Administración del ramo en Santa Cruz de Tenerife, con los números 1.401, 1.951 y 52, 3.568, 5 648 y 49, 7.856, 9.619 y 20, 9.789, 11.952, 12.237, 13 091 y 92, 13.651 al 58, 14.115, 18.861 y 62, y los restantes á las Administraciones subalternas de Hacienda de San Cristóbal de la Laguna, los señalados con los números 2.879 y 16.650; de Orotava, los de los números 2.920 y 16.770, y de Santa Cruz de la Palma, los de los números 2.930 y 16.851, todas de la provincia de Canarias; y á la de Estrada, en la de Pontevedra, los de los números 890 y 3.981, este Centro directivo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1882, ha acordado declararlos nulos y de ningún valor para los efectos del sorteo á que corresponden.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y fines consiguientes.

Madrid 17 de Julio de 1889.—El Director general, Ramón Crós.

Dirección general de Aduanas.

Con fecha de hoy dice este Centro directivo á los Administradores de las Aduanas de Port Bou y Les, lo que sigue: Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección, con fecha 29 de Mayo próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por varios Alcaldes y demás personas del valle de Arán, en la que se solicitan se comprendan los vinos en la concesión de tránsito que para varias mercancías por territorio francés y entre las Aduanas de Port Bou y Les ha sido acordada por Real orden de 21 de Enero próximo pasado, por tratarse de un artículo de primera necesidad que no se produce en aquella comarca y tan necesario para la vida y sustento de sus habitantes:

Considerando que lo que se solicita en nada puede perjudicar á los intereses del Tesoro, siempre que se establezca una reglamentación encaminada á imposibilitar el fraude que pudiera intentarse:

Considerando que por el art. 9.º de la disposición séptima de los Aranceles se concede lo que piden los Ayuntamientos del valle de Arán, á las comarcas de la Cerdeña española con destino al Ampurdán y viceversa por la carretera francesa de Mont Sonis, de lo que resulta: que de no concederse al Arán lo que se tiene otorgado á la Cerdeña española, aparecería un privilegio para estos últimos, que sólo por ser privilegio sería injusto, toda vez que unos y otros se encuentran en igualdad de circunstancias;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo propuesto por la Dirección general de Aduanas, y de conformidad con la Junta de Aranceles y Valoraciones, ha tenido á bien conceder el tránsito por Francia al vino de España que se expida por la Aduana de Port Bou con destino al valle de Arán, bajo las reglas que para garantizar los intereses del Tesoro acuerde esa Dirección general.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y fines consiguientes; en la inteligencia de que á la salida de los vinos deberá la Aduana de Port Bou practicar el más detenido reconocimiento, consignando en la Guía su graduación por el alcoholómetro centesimal de Gay Lus-ac, de los cuales se formará á costa del interesado un escandallo cuidadosamente precintado por cada clase, con objeto de que á la llegada de las expediciones á la Aduana de Les se haga la más perfecta comprobación, debiendo esta Administración dar cuenta á este Centro de cada uno de los despachos que verifique, con designación del número de bultos, clase, marcas y numeración de los envases, la cantidad, calidad y fuerza alcohólica de los vinos.

Lo que se publica con objeto de que tenga conocimiento el comercio en general.

Madrid 1.º de Julio de 1889.—Pedro Alcántara de Ezeiza.

Banco de España.

Debiéndose proceder á la corta de los cupones que vencerán en 1.º de Octubre próximo venidero, correspondientes á los valores depositados en este establecimiento, se avisa á los interesados:

1.º Que podrán retirar, previo pedido, los cupones en rama, así como avisar por escrito que se conserven unidos á los títulos hasta el día 1.º inclusive de Agosto inmediato los de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior y de billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, y hasta el día 17 del mismo mes los de todas las demás clases de valores depositados.

2.º Que transcurridos estos plazos el Banco procederá, sin excepción alguna, á la presentación y cobro de los respectivos cupones que no hayan sido objeto de pedido ó aviso, según queda expresado.

Y 3.º Que no se admitirán en depósito los efectos que contengan el indicado cupón de 1.º de Octubre:

Desde el 2 de Agosto los de 4 por 100 exterior y billetes hipotecarios de la isla de Cuba.

Desde el 2 de Septiembre los de 4 por 100 perpetuo interior.

Desde el 11 del mismo Septiembre los de 4 por 100 amortizable.

Y desde el 16, también de Septiembre, los de otros valores.

Madrid 17 de Julio de 1889.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

Los interesados que tengan en depósito en este Banco acciones de la Compañía del Tranvía de Estaciones y Mercados, pueden presentarse en las oficinas del mismo desde el jueves 18 del corriente, de once de la mañana á tres de la tarde, á percibir los intereses correspondientes al vencimiento de 1.º del actual.

Madrid 17 de Julio de 1889.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE FOMENTO

Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

Admisión de valores á la contratación y cotización oficial.

Esta Junta, en reunión celebrada el 15 del mes corriente, ha acordado admitir á la contratación y cotización oficial de Bolsa, las 12.000 acciones de 500 pesetas nominales cada una, números 1 á 12.000 emitidas en 2 de Noviembre de 1882 por la Compañía minera y metalúrgica del Horcajo, y que constituyen el capital social de dicha Compañía.

Madrid 16 de Julio de 1889.—V.º B.º—El Vicepresidente, E. Alonso.—El Secretario, Ramón García Ezquerro. X—113

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda

Hay un sello con tinta azul que dice: *Tesorería general de Hacienda, Filipinas*.—D. José Pereira, Tesorero general de Hacienda interino de estas islas.

Hago saber que en 27 de Agosto de 1888 se expidió por la Caja de Depósitos una carta de pago á favor de D. Fausto Ormaechea por valor de 900 pesos fuertes, bajo el concepto de depósito voluntario transferible á un año plazo y al interés de 6 por 100 anual, de la cual se halla tomada razón á los números 2.383 del registro de inscripción y 3.085 del diario de entradas; y habiendo sufrido extravío la citada carta de pago, según manifestación del interesado, el Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por esta Tesorería, se ha servido disponer se haga saber el extravío de la referida carta de pago, como lo ejecuto por medio del presente anuncio que se publicará en las GACETAS oficiales de esta capital y de Madrid á fin de que los que se consideren con derecho al expresado documento, se presenten á deducirlo por sí ó por medio de apoderado dentro del término de un año, á contar desde la publicación del primer anuncio; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado se tendrá por nula y sin ningún valor la carta de pago de que se trata.

Manila 30 de Abril de 1889.—José Pereira.—Hay una rubrica.—El Director general de Hacienda, Rodolfo Pelayo. 1481—M

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Cádiz.

Sección de Fomento.

Verificada sin efecto la primera subasta doble y simultánea del aprovechamiento de la limpia y entresaca de leñas de los montes de Alcalá de los Gazules, he dispuesto se verifique el día 30 de los corrientes, á la una de su tarde, un nuevo remate que tendrá lugar en la Alcaldía de dicho pueblo y en este Gobierno, bajo el mismo tipo y condiciones que el primero.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose exactamente al modelo que se inserta á continuación, debiendo acompañarse á cada pliego el resguardo que acredite haberse constituido en aquella Depositaria municipal ó en la sucursal de la Caja general de Depósitos en esta provincia el 5 por 100 del importe de la tasación.

Las condiciones facultativas y económicas á que ha de sujetarse el aprovechamiento estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del expresado Municipio y en la Sección de Fomento de este Gobierno.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia serán de cuenta del rematante.

Cádiz 15 de Julio de 1889.—El Gobernador interino, Cayetano del Toro.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia con fecha 15 de los corrientes, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las leñas de la limpia y entresaca de los montes de Alcalá de los Gazules, se comprometo á tomar á su cargo dicho aprovechamiento, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aquí la proposición en letra, sin enmienda ni raspaduras).

Fecha y firma del proponente.) 503—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

El día 22 del actual, de doce á cuatro de la tarde, se abrirá el pago de la mensualidad de Junio último para los partícipes de cargas de justicia que tienen consignados sus haberes en la Depositaria Pagaduría de esta provincia, y continuará á las mismas horas en los días 23 y 24 siguientes, en que quedara definitivamente cerrado.

Madrid 17 de Julio de 1889.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Delegación de Hacienda de León.

Intervención de Hacienda.—Operaciones del Tesoro.

Habiéndose extraviado las cartas de pago señaladas con los números 418 y 534 del Diario de Intervención, importantes la primera 144'26 pesetas y 42'09 la segunda, de los depósitos constituidos en 21 de Julio de 1885 y 21 de Julio de 1886 respectivamente por D. Niceto Balbuena Ferreras, en nombre y representación del Excmo. Sr. D. Juan Quiñones, Marqués de Montevirgen, para responder del resultado de un expediente de agravios incoado á su instancia contra el Ayuntamiento y Junta pericial de Galleguillos, sobre la inclusión en los repartimientos de la contribución territorial del presupuesto de 1883-84 y siguientes hasta el de 1887-88, de un foro que percibe el indicado Sr. Marqués y gravita sobre fincas que usufructúan varios contribuyentes, he dispuesto anunciarlo en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, por si alguna persona tuviera conocimiento de dichas cartas de pago se sirva manifestarlo á esta Intervención de Hacienda; en la inteligencia de que, transcurridos dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio, se declararán nulos y de ningún valor ni efectos los documentos expresados, sustituyéndolos con certificaciones de referencia, al objeto de justificar en su día con dichas certificaciones, en defecto de las cartas de pago, el mandamiento de devolución de los citados depósitos.

León á 16 de Julio de 1889.—El Delegado de Hacienda, Alberto Fernández Romero. 1480—M

Estación Central de Telégrafos.

Día 17.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Lisboa.—Asenjo, Gracena, 9.
Tenerife.—General Arminán, (Senador, ausente.)
Almería.—Hipólito Hoya, Fuente, 10.
Cartagena.—Monasterio, Fuencarral, 8 ó 9.
Barcelona.—Berje Laconte, expedidora 173 de hoy.
Segovia.—Juan Lener, Arenal, 15, duplicado, casa de huéspedes.
Zaragoza.—José Griño, Hospital, 87, cuarto.
Segovia.—José Montañés Compañía, sin señas.
París.—Carlos Lanarán, sin señas.
Bilbao.—Viuda Beruete, Jovellanos, 7.
Huesca.—Antonia Maraga, Cruz, 14.
Zamora.—Carmen Martínez, Molino Viento, 7, segundo.
Jerez Frontera.—Carmen Ibiruco, Carrera San Jerónimo, 81.
San Fernando.—Julia Espiga, Talavera, 9.
San Carlos.—Eulogio García, Conde Renomar, 9.

NOROESTE

Sobron.—Carmen Pou de Rivot, Eguiluz, 10.
Barcelona.—Hispano, sin señas.

E. MEDIODÍA

Valencia.—Francisco Martínez, Atocha, 19.

OESTE

Granada.—Darío Vilches, Toledo, 73.
Sevilla.—José Tolosa, Oriente, 6, bajo.
Barcelona.—Félix Sierra, Costanilla San Pedro, 4.

ESTE

Pamplona.—Emilio Legorguza, Orfila, 8, tercero.

NORTE

Sobron.—Teresa Rodríguez, San Vicente, 19, duplicado.
Sanlúcar.—Joaquina Arrieta, Zurbarano, 28.
Oviedo.—Antonio Fonnces, San Vicente, 10.

Madrid 17 de Julio de 1889.—Por el Jefe del Centro, José Vela.

Tribunal de censura

para las oposiciones á Notarías vacantes en el distrito notarial de la Coruña.

El Sr. D. Mariano Laspra González, Magistrado de esta Audiencia territorial y Presidente del Tribunal de censura para oposiciones á Notarías vacantes.

Hago notorio que por acuerdo de dicho Tribunal, y para dar principio al ejercicio de oposición á las cuatro Notarías vacantes de Puebla de Brollón, Santa María de Folgoso, Corcubión y Faramello, se ha designado el día 20 de Septiembre próximo, y hora de doce de su mañana, en el salón de la casa Colegio, sita en la calle de San Andrés, núm. 28, principal.

Y para que llegue á noticia de los que se presentaron como aspirantes á las cuatro Notarías, se expide este edicto á fin de que comparezcan con tal objeto, si lo tienen por conveniente; en inteligencia de que no verificándolo les obstará este llamamiento; quedando desde el día de hoy de manifiesto en la Secretaría del Ilustre Colegio Notarial el programa que ha de regir en dichos ejercicios para que pueda ser examinado por los interesados.

Dado en la Coruña á 15 de Julio de 1889.—Mariano Laspra.—José Pérez Porro. 1478—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de León.

D. Restituto Ramos Uriarte, Alcalde constitucional del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad de León.

Hago saber que el mozo Nicasio Rodríguez González, hijo de Justo y Benita, natural de Vega de Gordón, comprendido en el alistamiento para el reemplazo de este año, no se ha presentado á la clasificación y declaración de soldados, que tuvo lugar el día 10 de Febrero último, ni con posterioridad

á dicho acto, sin embargo de haber alegado en él la madre del mozo la excepción á que se refiere el caso 2.º, art. 69 de la ley, y que padece además defecto físico; y habiendo motivos para creer que el citado mozo se halla en el pueblo de Oñoniego, adonde se han dirigido varias comunicaciones sin que á ellas se haya contestado, se le cita en forma por el presente edicto para que comparezca ante la Comisión provincial en el término preciso de ocho días, á fin de que sufra el necesario reconocimiento facultativo, mediante á que no solicitó la formación de expediente para justificar la excepción alegada; en la inteligencia que de no comparecer será declarado prófugo y sufrirá la pena que determinan los artículos 89 y 99 de la vigente ley de Reemplazo, según los casos. León 12 de Julio de 1889.—R. Ramos. 1479—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Francisco Cardona y Pérez, Teniente de navío de la Armada, y Fiscal de causas de la Comandancia militar de Marina de la provincia de Algeciras.

Por el presente y en uso de las facultades que me confieren las Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por primera vez á Tomás Jiménez, vecino de Algeciras, cuyas señas se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el periódico oficial que últimamente lo publique, se presente en esta Fiscalía para responder á los cargos que le resultan en la sumaria instruida por contrabando en el año de 1885 á Cristóbal Mesena Navarro y Pedro Vázquez Jiménez, por haber identificado en falso sus personas; apercibidos que de no verificarlo les parará los perjuicios á que haya lugar.

Algeciras 13 de Julio de 1889.—Francisco Carmona. —Por su mandato, Cándido Rubio. 1471—M

FERROL

D. Emilio López Lorenzo, Teniente Ayudante, y Fiscal del segundo tercio de reserva de infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del pueblo de Jofe, provincia de Pontevedra, sin la debida autorización el soldado del referido tercio de reserva Cándido Rivera, á quien estoy sumariando por dicha causa;

Usando de la jurisdicción que las Reales Ordenanzas conceden para estos casos á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente tercer edicto llamo y emplazo á Cándido Rivera, señalándole el cuartel de Nuestra Señora de los Dolores, de este Departamento, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, desde la publicación de estos edictos, á dar sus descargos; y de no comparecer será sentenciado en rebeldía.

Ferrol 6 de Julio de 1889.—V.º B.º—El Teniente, Fiscal, Emilio López.—Por mandato, el Escribano de la sumaria, Marcelino Serrano. 1472—M

GRANADA

D. Francisco Enciso Pérez, Teniente de Estado Mayor de Plazas, y Fiscal instructor de la sumaria que de orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza se le sigue al soldado destinado al Ejército de Puerto Rico, Antonio Cara Cuesta, por no haberse presentado á la concentración para el embarque é ignorar su paradero.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado Antonio Cara Cuesta, natural de Granada, hijo de José y de Josefa, de treinta y un años de edad, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos melados, nariz regular, barba poblada, boca regular, color bueno, frente regular, de un metro y 625 milímetros de estatura, carece de señas particulares, para que en el preciso término de veinte días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía, sita calle de Zafra, núm. 12, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que se le sigue con motivo de no haberse presentado á la concentración para el embarque á el Ejército de Puerto Rico, é ignorarse su paradero; bajo el apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Antonio Cara Cuesta, y caso de ser habido, lo remitan en clase de preso al Gobierno militar de esta provincia, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Granada 14 de Julio de 1889.—Francisco Enciso.

PONTEVEDRA

1473—M

D. Manuel Vila Fernández, Teniente del regimiento infantería de Luzón, núm. 58, y Fiscal de la sumaria seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán general del distrito contra el recluta desertor Andrés Cores Oubiña.

Por la presente tercera requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta desertor Andrés Cores Oubiña, natural de Oubiña, parroquia de San Vicente, Ayuntamiento de Cambados, hijo de Ramón y de Dolores, soltero, de veintidós años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba naciente, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Fernando, de esta capital, para responder á la sumaria que de orden del Excmo. Sr. Capitán general del distrito se le sigue por el delito de desertación;

bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Andrés Cores Oubiña, y, en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso al cuartel de San Fernando, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Pontevedra á 10 de Julio de 1889.—Manuel Vila. 1474—M

SALAMANCA

D. Angel Bautista Fernández, Teniente del cuadro de reclutamiento de Salamanca, núm. 52, y Fiscal instructor de la sumaria seguida al rec uta de esta zona y reemplazo de 1888 Santiago Hernández Picón.

Hago saber que no habiéndose presentado en esta plaza para marchar á su cuerpo el referido recluta, hijo de Felipe y de Mariana, natural de Fuentes de Béjar, vecindado en Salamanca, juzgado de primera instancia de ídem, cuyas señas personales son las que siguen: estatura un metro 750 milímetros, pelo negro, ojos castaños, cejas negras, nariz chica, barba ninguna, boca regular, color trigueño, su frente espaciosa, aire bueno, señas particulares ninguna.

Usando de las facultades que en estos casos me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente tercer edicto llamo y emplazo á Santiago Hernández Picón, para que en el término de diez días, á contar desde el en que se publique en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía, sita en el cuartel del Rey, en Salamanca, á dar sus descargos y defensas; en la inteligencia que de no verificarlo se sentenciará en rebeldía.

Salamanca 7 de Julio de 1889.—El Teniente, Fiscal, Angel Bautista y Fernández. 1475—M

VIGO

D. Luis Sans Lacaci, Teniente del regimiento infantería de Murcia, núm. 37, y Fiscal de la sumaria instruida al soldado Carlos Bernárdez Pérez por no haberse presentado al acto de la concentración en 1.º de Abril último para ser destinado á cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta del reemplazo de 1886 Carlos Bernárdez Pérez, natural de Vilela, Ayuntamiento de Cea, partido judicial de Carballino, provincia de Orense, hijo de Silvestre y de Antonia, soltero, y de veinte años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, y de un metro 655 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la guardia de prevención del castillo de San Sebastián de esta plaza á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la expresada sumaria; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á la guardia de prevención del castillo de San Sebastián de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Vigo á 12 de Julio de 1889.—Luis Sans. 1477—M

ZARAGOZA

D. Ricardo Torrado y Ramos, Comandante de infantería, Fiscal instructor permanente de la Capitanía general de este distrito.

Certifico que en el expediente seguido en el regimiento infantería de Joló, núm. 6, del Ejército de Filipinas, con motivo del fallecimiento abintestado del sargento segundo que fué del mismo, Florentino Bernal Escosa, se ha dictado con fecha 13 de Mayo último la providencia que copiada literalmente dice así:

«D. Leonardo Gomila y Gamundi, Teniente del regimiento infantería de Joló, núm. 6, y Juez-fiscal del mismo: Al Excelentísimo Sr. Gobernador militar de la provincia de Teruel, suplico y hago saber que habiendo fallecido abintestado en la plaza de Puerto Princesa, en 16 de Junio de 1886, el sargento segundo de este regimiento Florentino Bernal Escosa, natural de Albalate, provincia de Teruel, domiciliado en el pueblo de Zaragoza, hijo de Dionisio y Valentina, y habiendo dejado algunos bienes, por este suplicatorio se llama á sus herederos legítimos para que acudan á esta Fiscalía con los documentos legales para hacerse cargo de dicha herencia.

Por lo tanto á V. E. suplico y requiero en nombre de S. M. se sirva dar cumplimiento al referido acuerdo en bien de la recta administración de justicia.

Manila 13 de Mayo de 1889.—Leonardo Gomila.—Hay una rúbrica.»

Y para que por medio de su inserción en la GACETA DE MADRID pueda llegar la preinserta providencia á conocimiento de los interesados, expido el presente testimonio que firmo en Zaragoza á 12 de Julio de 1889.—Ricardo de Torrado. 1476—M

Juzgados de primera instancia.

BADAJOS

D. Antonio Codesido y Gayoso, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que por el Procurador D. Ramón Mosquera y Rufete, en nombre de D. Felipe Vargas y Mendoza, vecino de Almendralejo, como legítimo representante de sus menores hijos D. José y D. Rafael Vargas y Golfín, se ha presentado escrito ante este Juzgado formulando demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, á fin de que se subsane el error cometido al tomar razón de una escritura de permuta, otorgada en esta capital á 13 de Octubre de 1859 ante el Notario D. Juan de la Fuente y Sánchez, error que se supone cometido por el Contador de Hipotecas, que lo era en aquella fecha en esta capital, y es desconocido por el Registro, y cuya demanda ha de entenderse con Doña Cecilia Jugo y Garro, viuda de D. Manuel Martínez Patrón; con D. Regino de Miguel y Guerra, como marido de Doña María Martínez Jugo; D. Felipe Rodríguez Espiteri, como marido de Doña Ángeles Martínez Jugo, en concepto de interesados en la toma de razón que se pretende rectificar, y es relativa á la parte de la dehesa del Bujo y terreno que forma parte de la dehesa boyal de la Albuera, debiendo ser citados al mismo juicio Don D. José Zegrí y Lillo, Registrador que fué de este partido, en la actualidad de Almendralejo; D. Manuel Baquerizo y Barranco, actual Registrador de esta capital, y el desconocido Contador de Hipotecas, que lo fué de Badajoz y su partido en Octubre de 1859.

Y con el objeto de que el desconocido Contador de Hipotecas de esta capital en 1859, sus herederos ó derecho habientes puedan ejercitar su derecho, se les cita y emplaza por medio del presente edicto para que en el término de nueve días, á contar desde el siguiente al de la publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se personen por medio de Procurador y Abogado en el expresado juicio; apercibiéndoles de que de no efectuarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Badajoz á 10 de Julio de 1889.—Antonio Codesido.—Por mandado de S. S., Licenciado Enrique Moreno. X—109

BARCO DE ÁVILA

D. Carlos Díaz Flores, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, que se expide en méritos de causa criminal sobre sustracción, se cita, llama y emplaza á Mamés Guzmán Sánchez y Sánchez conocido con el nombre de Manuel, natural de Peromingo, partido de Béjar, provincia de Salamanca, y vecino de Hermosillo, anejos de Los Llanos de este partido, casado, jornalero, de cuarenta y tres años de edad, para que se presente en este Juzgado á fin de cumplir la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta por la Sección segunda de la Audiencia de lo criminal de Avila.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades, y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido del referido Mamés Guzmán Sánchez y Sánchez, conocido por el nombre de Manuel.

Dada en el Barco de Avila á 13 de Julio de 1889.—Carlos Díaz Flores.—Por su mandato, Joaquín Ossorio. J—4580

COGOLLUDO

D. Teodoro López Merino y Berges, Juez de instrucción de la villa y partido de Cogolludo.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Roque Blas Torres, domiciliado que fué en Retiendas, y cuyo paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días á prestar declaración en causa que se instruye por su desaparición.

Y se encarga á todas las Autoridades, así civiles como gubernativas y agentes de la policía judicial, procedan á su busca, y caso de ser habido lo pongan en conocimiento de este Tribunal, así como también el punto donde el Roque reside.

Dada en Cogolludo á 13 de Julio de 1889.—Teodoro López Moreno y Berges.—Por su mandato, Mariano de Frias. J—4582

EGEA DE LOS CABALLEROS

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción del partido de Egea de los Caballeros.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio sobre hallazgo el día 26 de Junio último, en el río Ebro, término municipal de Pradilla, del cadáver de un hombre desconocido, de las señas que luego se expresarán; y como no se haya podido identificar dicho cadáver, con objeto de conseguirlo se publica el presente, á fin de que quien conociera ó sepa la procedencia de dicho cadáver comparezca en este Juzgado en el término de diez días á suministrar los datos que sobre aquél tuvieren.

Dado en Egea de los Caballeros á 13 de Julio de 1889.—Isidro Liesa.—De su orden, Pantaleón Rodríguez.

Señas del cadáver de que se trata.

El de un hombre de estatura baja, pelo corto de color castaño claro, limpio de barba, no pudiéndose distinguir las facciones por el estado de descomposición en que se encontraba, según el informe de los Médicos, añadiendo éstos que la muerte databa de unos sesenta días; vestía chaqueta azul rayitas, chaleco cutí algodón oscuro, pantalón de color también oscuro, y camisa blanca, en cuyas ropas no se encontró marca ni señal alguna. J—4583

MADRID—ESTE

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Este, cuya audiencia tiene situada en la casa núm. 1 de la calle del Gene-

ral Castaños, en autos declarativos de mayor cuantía promovidos por Eduardo de la Peña y Huerta sobre cancelación de inscripciones, se emplaza por segunda y última vez á todos los que se puedan creer con derecho á las cargas que aparecen existentes sobre la casa núm. 7 moderno, 20 antiguo de la calle del Colmillo de esta Corte, para que en el improrrogable término de cinco días comparezcan en dichos autos, personándose en forma; previniéndose á dichos señores, cuyos nombres y domicilios se ignoran, que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 16 de Julio de 1889.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Gisbert.—El Escribano, Matías Aranda. X—114

SAN FELIU DE LLOBREGAT

D Eugenio Demetrio Danyans, Letrado, Juez municipal de esta villa, encargado del Juzgado de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente, que expido en méritos de causa criminal que me hallo instruyendo sobre lesiones á Pedro Villa Robles contra Luis Jiménez Jiménez y otro, cuyo hecho ocurrió en la playa de Castelldefels el día 13 de Mayo de 1884 por la noche, se cita y llama al referido Luis Jiménez Jiménez, excarabinero, vecino de Linares, para que dentro de los nueve días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde en el caso de no comparecer ó no ser habido.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, que procedan á la busca y captura del indicado Luis Jiménez Jiménez, y caso de ser habido, conducirlo á la cárcel de esta villa á disposición del presente Juzgado.

Dada en San Felú de Llobregat á 8 de Julio de 1889.—E. Demetrio Danyans.—Ante mí, Antonio Monés. J—4550

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Luis Salcedo y Arteaga, Juez de instrucción del partido de Santa Cruz de Tenerife, capital de la provincia de Canarias.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado en causa por el delito de hurto Juan Cruz Plasencia, de veinte años de edad más ó menos, soltero, pastor y vecino del pueblo de Alajero, en la isla de la Gomera, para que dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á rendir indagatoria; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente, con arreglo á la ley.

Dada en Santa Cruz de Tenerife á 27 de Junio de 1889.—Luis Salcedo.—Ante mí, José Martín Hernández. J—4551

D. Luis Salcedo y Arteaga, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Alejo Navarro Vera en causa que se le sigue en unión de otros por delito de falsedad, cuyo individuo es de treinta años de edad próximamente, soltero, natural y vecino de Alajero en la isla de la Gomera, cuyas señas personales se ignoran, siendo hijo de Juan Navarro Carrillo, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se inserte la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á rendir declaración indagatoria en la expresada causa; y no verificándolo en el expresado término se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Santa Cruz de Tenerife á 2 de Julio de 1889.—Salcedo.—Ante mí, José Martín y Hernández. J—4552

SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de este día, dictada en la demanda de pobreza promovida por el Procurador D. Emilio Bayo, en nombre de Doña Melitona Diotaola y Allende, para litigar con D. Eladio, cuyo paradero se ignora, para que dentro de nueve días hábiles é improrrogables, contados desde el siguiente á la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Tribunal á contestarla; previniéndole que si no compareciere se entenderán estos autos sólo con el representante del Abogado del Estado.

Santo Domingo de la Calzada á 12 de Julio de 1889.—El Escribano, Licenciado Ramón Santa María. 305—P

SEVILLA—MAGDALENA

En virtud de providencia dictada ante mí por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad, en el sumario que se instruye por extravío ó sustracción de documentos y metálico en billetes de Banco á D. Vicente Pérez Laborda, domiciliado en Tudela, provincia de Navarra, se cita por término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á D. Juan de la Cruz Romero, vecino de Aguilar de la Frontera, en la provincia de Córdoba, y á un pasajero que se encontraba la mañana del día 14 de Mayo último en la fonda del Bétis de esta capital, á fin de que comparezcan á prestar declaración en aquél en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 6, principal; apercibidos con que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Sevilla á 11 de Julio de 1889.—El actuario, Francisco de León Sotelo. J—4575

SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de veinte días, contados desde que la presente aparezca inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á José Martín González, natural de Estepa, hijo de Antonto y de Francisca, que estuvo domiciliado en esta ciudad en la plaza del Lucero, núm. 1, casado, medidor, y de cuarenta y dos años de edad; á Francisco Romero González, natural de Fuentes de Andalucía, hijo de Lázaro y de Juana, que estuvo domiciliado en esta ciudad en la calle Céspedes, núm. 11, casado, vendedor, y de treinta y seis años de edad, y á Manuel García Verduño, natural de Pruna, hijo de Jose y de Concepción, vecino que dice ser de La Carolina, en la plaza de la Verdura, casado, industrial, y de cuarenta y cinco años de edad, para que durante dicho término comparezcan en este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 6, para la práctica de una diligencia judicial en la causa que instruyo contra los mismos y otros por homicidio de José Mejías Arófano; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo requiero á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial para que practiquen las más eficaces diligencias en averiguación del paradero de dichos individuos, y caso de que sean habidos dejarlos en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 28 de Junio de 1889.—José de Lezameta.—El actuario, Licenciado Fernando Ganzinotto. J—4553

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo por diez días á la llamada Josefa, que habitó en esta ciudad, en el barrio de Triana, en una casa próxima al felato del Patrocinio, natural de Alcalá del Valle, sin que consten más circunstancias, para que durante dicho término comparezca en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 6, á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo por infidelidad en la custodia de presas; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sevilla á 6 de Julio de 1889.—José de Lezameta.—El actuario, Licenciado Fernando Ganzinotto. J—4554

VALENCIA—MAR

D. Manuel Beltrán Diego, Juez de instrucción del distrito del Mar de Valencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Joaquín Piquer Esteban, hijo de Vicente y de María, natural de Pavía, de treinta y cinco años, jornalero, habitante en esta ciudad, calle de Jurados, núm. 7, piso tercero, para que dentro de diez días comparezca en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia judicial en el sumario que instruyo contra el mismo por el delito de lesiones mutuas.

Dado en Valencia á 8 de Julio de 1889.—Manuel Beltrán. Vicente Llorca. J—4530

D. Manuel Beltrán y Diego, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado conocido por el Carniseret, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado ó en las cárceles de San Agustín, para recibirle declaración y responder de los cargos que le resultan en el sumario contra el mismo y otros sobre hurto de un baúl mundo con ropas á D. Juan Rosique; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 11 de Julio de 1889.—Manuel Beltrán. José Fita. J—4555

D. Manuel Beltrán y Diego, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad.

En virtud del presente edicto se cita y llama á José Toledo Pina, de oficio sastre; Antonio Bellicer Lluch, jornalero; Mariano Rubio y Bautista Mas, todos vecinos que fueron de esta ciudad, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que comparezcan en este Juzgado dentro del término de ocho días para declarar como testigos en la causa que se instruye contra Severino Monleón y Villar sobre falsificación de documentos; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar si no lo verifican.

Dado en Valencia 12 de Julio de 1889.—Manuel Beltrán y Diego.—Salvador García. J—4576

VALENCIA—MERCADO

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad, en las diligencias de apremio dimanantes de los autos ejecutivos instados por D. Ignacio Torres, en nombre de D. Bernardo Díaz y Talens, contra D. Juan Martínez Baeza sobre pago de 14.200 pesetas á instancia del primero, ha acordado la parte de providencia que dice así:

«Requírase á D. Juan Martínez Baeza para que dentro de seis días presente en la Escribanía la escritura de división de los bienes de su madre Doña Francisca de Paula Baeza, y demás títulos que obren en su poder relativos á las fincas embargadas en estos autos; y para que tenga lugar dicho requerimiento, insértese esta parte de providencia en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, en razón á ignorarse el actual domicilio del D. Juan Martínez.

Lo manda y firma S. S.—Doy fe.—Vidal.—Ante mí, Lorenzo Hernández.»

Y para que sirva de notificación y requerimiento en for-

ma á D. Juan Martínez Baeza, extendiendo la presente cédula, que firmo en Valencia á 15 de Julio de 1889.—Lorenzo Hernández. X—110

VALLS

D. José Jiménez Torres, Juez de instrucción de esta ciudad y partido de Valls.

Por la presente, y en méritos del sumario que se instruye en este Juzgado sobre robo, se cita, llama y emplaza á Ramón Saperá Pons, conocido por Pichot, curtidor, soltero, de veintitrés años de edad, vecino de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, si bien se tiene noticia de que se encuentra en la ciudad de Barcelona, para que dentro del término de diez días se presente ante este Juzgado al objeto de responder á los cargos que contra él resultan en dicha causa; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás individuos de policía que, en vista de la presente, procedan á la busca y captura del expresado Ramón Saperá Pons, y caso de ser habido disponer su conducción á las cárceles de este partido.

Dada en Valls á 5 de Julio de 1889.—José Jiménez.—Ante mí, Francisco Seguí Rodón. J—4577

VICH

D. Valentín Suárez Valdés, Juez de instrucción de la ciudad de Vich y su partido.

Por la presente, y con arreglo al caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado José Vilanova Urtunedá, natural y vecino que ha sido de esta ciudad, soltero, remolero, de diez y nueve años de edad, cuyas señas y paradero actual se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que se publique la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que contra él y otros se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procuren la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado, caso de que sea habido; pues así me interesa en méritos de la causa criminal á que me he referido.

Dada en Vich á 4 de Julio de 1889.—Valentín S. Valdés. Por disposición de S. S., Francisco J. de Prats. J—4531

D. Valentín Suarez Valdés, Juez de instrucción de la ciudad de Vich y su partido.

Por la presente, y con arreglo al caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á José Vilanova Urtunedá, natural y vecino que ha sido de esta ciudad, soltero, remolero, de diez y nueve años de edad, cuyas señas y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que se publique la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa que se le sigue por estafa; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado caso de que sea habido.

Dada en Vich á 4 de Julio de 1889.—Valentín Suárez Valdés.—Por disposición de S. S., Francisco J. de Prats. J—4532

VITORIA

D. Antonio de Ugarte y Lopidana, Juez municipal, en funciones del de instrucción por indisposición del propietario de Vitoria y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de causa criminal obrante en este Juzgado por consecuencia de denuncia hecha por el Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico de Madrid de varias faltas cometidas por el Oficial cuarto del Cuerpo de Estadística de esta provincia, D. Basilio Garrido y Moreno, en el desempeño de los cargos de Jefe de los trabajos estadísticos de esta misma provincia de Alava y de Secretario de la Junta del censo de la misma, cuyo sujeto, al ser suspendido de los cargos que desempeñaba, salió de esta capital con dirección á Madrid, ignorándose el domicilio que aquél tenga en la actualidad, así como sus demás circunstancias y señas personales, á cuyo sujeto Basilio Garrido y Moreno se cita, llama y emplaza á fin de que en el término improrrogable de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración indagatoria en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole además el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido, ponerlo á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dada en Vitoria á 12 de Julio de 1889.—Antonio de Ugarte.—Por su mandado, ante mí, Pedro del Mármol. J—4557

NOTICIAS OFICIALES

Jerez-Lanteira.

SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA

Balance al 30 de Junio de 1889.

Table with columns: Descripción, Pesetas. Rows include Inmuebles, Cuentas corrientes, Gastos generales, etc.

PASIVO

Table with columns: Descripción, Pesetas. Rows include Capital, Efectos á pagar, Interés, etc.

Madrid 1.º de Julio de 1889.—El Contador, H. Vallon.— V.º B.º—El Presidente, Marqués de la Merced. X—112

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 17 de Julio de 1889, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, Día 16, Día 17. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows include Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 16 DE JULIO DE 1889.

Table with columns: Descripción, Valor. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'20-25 d. pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 26'15 id. Idem, á 90 días fecha, id. id., 26'10 id. París, á la vista, francos, beneficio al papel, 4'85-10. Idem, á ocho días vista, id. id., 4'25-30.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Julio de 1889.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 17 de Julio de 1889.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, no ha llovido en ninguna de ellas. Faltan datos de Almería, Castellón, Gerona y Oviedo.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'60 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'75 á 1'20 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'14 á 0'20 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.

Acite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, de 0'80 á 0'84 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Rows include Vacas, Carneros, Corderos, etc.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'05 á 1'13 pesetas el kilogramo. Carnero, á 0'00 pesetas el kilogramo. Cordero, á 1'05 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, etc.

Madrid 17 de Julio de 1889.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1889.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: Clase, Precio. Rows include Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—COMPILACION LEGISLATIVA del Gobierno y Administración civil de Ultramar.—Publicado el tomo segundo de esta obra, que comprende el segundo trimestre de 1886, se halla de venta en la Habilitación del Ministerio de Ultramar, á los precios siguientes:

Table with columns: Categoría, Precio. Rows include Península, Provincias de Ultramar.

A los libreros y demás personas, así de la Península como de Ultramar, cuyos pedidos excedan de 9 y 14 ejemplares respectivamente, se les hacen considerables rebajas en los términos que establecen las bases de la publicación que se remitirán á los que las pidan por carta dirigida al Habilitado del Ministerio.

SANTOS DEL DÍA

Santa Sinfarosa y sus siete hijos, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia del Hospital del Carmen.

ESPECTACULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Sonámbula. Gran montaña rusa todos los días desde las dos de la tarde en adelante. TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Los emigrantes.—El cocodrilo.—Los tíos. TEATRO FELIPE.—A las nueve.—De Madrid á París.—Los embusteros.—El año pasado por agua.—De Madrid á París. TEATRO DE MARAVILLAS.—A las nueve.—A tí suspiramos.—Las hijas del Zebedo.—Paca la pantalonera. CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Gran función de gala de ejercicios ecuestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos.—Entrada general á 50 céntimos. CIRCO HIPODROMO DE VERANO (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—Moda.—Hermanas Moreno, batuda y volteo en tierra, con otros notables ejercicios.